



# **UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

## **FACULTAD DE DERECHO**

### **CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

Proyecto de Investigación previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador

#### **Título del Proyecto de Investigación:**

**“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**

#### **Autor:**

**César Gabriel Tapia Rendón**

#### **Tutor de Proyecto de Investigación:**

**Ab. Edison Fuentes Yáñez, MSc.**

**Quevedo - Los Ríos - Ecuador**

**2015**

## **DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS**

Yo, **César Tapia Rendón**, declaro que el trabajo aquí descrito es de mi autoría; que no ha sido previamente presentado para ningún grado o calificación profesional; y, que he consultado las referencias bibliográficas que se incluyen en este documento.

La Universidad Técnica Estatal de Quevedo, puede hacer uso de los derechos correspondientes a este trabajo, según lo establecido por la Ley de Propiedad Intelectual, por su Reglamento y por la normatividad institucional vigente.

f.-----

**César Gabriel Tapia Rendón**

**C.I. 1712597218**

# **CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

El suscrito, Ab. Edison Napoleón Fuentes Yáñez, MSc., Docente de la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, Certifica que el estudiante, César Gabriel Tapia Rendón, realizó el Proyecto de Investigación de grado titulado **EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, bajo mi dirección, habiendo cumplido con las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto.

-----  
Ab. Edison Fuentes Yáñez, MSc.

**TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

# CERTIFICADO DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y/O PLAGIO ACADÉMICO

Quevedo, 10 de Septiembre del 2015

Ingeniera

Guadalupe Murillo Campuzano MSc.

**VICERRECTORA ACADÉMICA, ENCARGADA DE LA FACULTAD DE DERECHO UTEQ**

Presente.-

De mis consideraciones:

**Ab. EDISON FUENTES YANEZ MSc**, en atención al Memorando N° UTEQ-VICACAD-2015, de fecha 18 de Agosto del 2015, suscrito por su autoridad, en calidad de Tutor designado del Proyecto de Investigación titulada: **“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”**, me permito manifestar a usted, señora Vicerrectora Académica, encargada de la Facultad de Derecho lo siguiente:

Que, el señor **CÉSAR GABRIEL TAPIA RENDÓN**, ha cumplido con las correcciones pertinentes, del Proyecto de Investigación, de acuerdo a la **ESTRUCTURA Y FORMATO DE PRESENTACIÓN PARA EL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN EN LA UNIDAD DE TITULACIÓN ESPECIAL DE LA UTEQ** y respetivamente ingresada al **SISTEMA URKUND**, tengo a bien certificar la siguiente información sobre el informe del sistema, el mismo que avala los niveles de originalidad en un **91%**, y de copia **un 9%**, para los fines de ley.

<b>Document</b>	<a href="#">PROYECTO DE INVESTIGACION CESAR TAPIA RENDON 1.doc</a> (D15209741)
<b>Submitted</b>	2015-09-09 18:56 (-05:00)
<b>Submitted by</b>	edison fuentes (efuentes@uteq.edu.ec)
<b>Receiver</b>	efuentes.uteq@analysis.orkund.com
<b>Message</b>	PROYECTO DE INVESTIGACION CESAR TAPIA RENDON <a href="#">Show full message</a>

9% of this approx. 33 pages long document consists of text present in 1 sources.

Atentamente,

Ab. Edison Fuentes Yánez MSc  
**Tutor del Proyecto de Investigación**



**UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**CERTIFICADO DEL TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

**PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Título:**

**“EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO  
CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ACCIDENTES DE  
TRÁNSITO”.**

Presentado a la Ing. Guadalupe Murillo Campuzano MSc., Vicerrectora Académica encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado por:

-----  
Dr. Colón Bustamante Fuentes MSc.

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL**

-----  
Dr. Ulises Días Castro

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

-----  
Ab. Víctor Hugo Bayas Vaca MSc.

**MIEMBRO DEL TRIBUNAL**

**QUEVEDO – LOS RIOS – ECUADOR**

**2015**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por darme la fuerza, el valor y la perseverancia necesarios para culminar mi formación profesional como Abogado de la República.

A la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por la oportunidad de formarme como profesional del Derecho.

A los docentes de la Facultad de Derecho, por guiarme en el transcurso de mis estudios.

Y al Abg. Edison Fuentes Yáñez MSc. Tutor del Proyecto de Investigación, por orientar la elaboración del Proyecto y por compartir sus conocimientos.

César Gabriel Tapia Rendón

## **DEDICATORIA**

A Dios, por su infinita bondad, guía y fortaleza para alcanzar las metas y objetivos propuestos.

A mis queridos padres, por su inmenso amor y sacrificio.

A la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por permitirme ser parte de ésta noble Institución de Educación Superior y alcanzar un título profesional.

A las Autoridades de la Universidad y de la Facultad de Derecho. A los Docentes y a mis compañeros y compañeras de estudio.

César Gabriel Tapia Rendón

## **RESUMEN Y PALABRAS CLAVES**

El presente Proyecto de investigación jurídica, titulado **EL PROCEDIMIENTO DIRECTO Y LA VULNERACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCESO EN LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, analiza las diversas situaciones legales que se establecen en la sustanciación.

El procedimiento directo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, donde se establece un tiempo de 10 días para la sustanciación del proceso, es insuficiente por cuanto no se ha considerado la compleja naturaleza de estos delitos, y que pueden tardar más del tiempo fijado, donde la obtención de pruebas del delito de tránsito y emisión de los informes correspondientes, corren el riesgo de realizarse de manera superflua y apresurada, tanto de la materialidad de la infracción, como de la responsabilidad penal. Los métodos utilizados en la investigación, fueron: el inductivo, deductivo y analítico. El primero, porque el estudio realiza un enfoque desde el marco constitucional; deductivo, por cuando se estudian los resultados de la investigación de campo; y el analítico, un punto de vista presente en toda la investigación. Las conclusiones abordadas, fueron: Que el procedimiento directo en los juicios de tránsito, debe fundamentarse con los aportes dogmáticos y doctrinales. Que la presentación de pruebas dentro del tiempo de siete días, puede generar consecuencias en el ejercicio de los derechos a la defensa. Que es necesario reformar el Art. 641 del Código Orgánico Integral Penal.

**Procedimiento directo.**

**Tutela judicial.**

**Debido proceso.**

**Delitos de tránsito.**

## **ABSTRACT AND KEY WORDS**

This legal research project, titled METHOD AND DIRECT VIOLATION OF CONSTITUTIONAL RIGHT TO DUE PROCESS IN TRAFFIC ACCIDENTS analyzes the various legal situations established in the substantiation.

The direct procedure for offenses punishable by imprisonment of five years, which stipulates a period of 10 days for substantiation of the process, is insufficient because it was not considered the complex nature of these crimes, and that may take longer set time where obtaining evidence of the crime of traffic and issue the corresponding reports, risk made superfluous and hastily both the materiality of the offense and the criminal liability. The methods used in the research were: inductive, deductive and analytical. First, because the study makes an approach from the constitutional framework; deductive, for when the results of field research are studied; and the analytical point of view present throughout the investigation. The conclusions addressed were: that direct traffic in court proceedings, must be based with the dogmatic and doctrinal contributions. That submission of evidence within seven days' time can generate consequences in the exercise of the rights of defense. It is necessary to reform the Art. 641 of the Code of Criminal Integral.

**Looking win direct.**

**Legal protection.**

**Because process.**

**Violations-transit.**

## TABLA DE CONTENIDO

Contenido	
CARATULA.....	i
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS .....	ii
CERTIFICACIÓN DE CULMINACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.....	iii
CERTIFICADO DEL REPORTE DE LA HERRAMIENTA DE PREVENCIÓN DE COINCIDENCIA Y/O PLAGIO ACADÉMICO .....	iv
CERTIFICADO DEL TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
DEDICATORIA.....	vii
RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.....	viii
ABSTRACT AND KEY WORDS .....	ix
TABLA DE CONTENIDO .....	x
INDICE DE TABLAS.....	xiii
INDICE DE FIGURAS .....	xiv
ÍNDICE DE ANEXOS .....	xv
CÓDIGO DUBLIN .....	xvi
Introducción.....	1
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>3</b>
<b>CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>3</b>
1.1. Problema de investigación.....	4
1.1.1. Planteamiento del problema. ....	4
1.1.2. Formulación del problema.....	5
1.1.3. Sistematización del problema.....	5
1.2. Objetivos.....	6
1.2.1. General. ....	6
1.2.2. Objetivos específicos.....	6
1.3. Justificación.....	6
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>8</b>
<b>FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>8</b>
2.1. Marco Conceptual.....	9
2.1.1. El Procedimiento Directo .....	9

2.1.2 Tutela judicial.....	10
2.1.3 Debido proceso.....	10
2.1.4 Delitos de tránsito.....	10
2.2. Marco referencial.....	11
2.2.1. Doctrina.....	11
2.2.1.1. El proceso judicial.....	11
2.2.1.2. La celeridad del proceso.....	12
2.2.1.3. Principios de la Ley de tránsito.....	14
2.2.1.4. Infracciones de Tránsito.....	16
2.2.1.5. Accidentes de tránsito.....	21
2.2.1.6. El procedimiento directo.....	23
2.2.1.6.1. Sustanciación del Procedimiento Directo.....	24
2.2.1.6.2. Desarrollo Procesal del Procedimiento Directo.....	25
2.2.1.7. El debido proceso.....	29
2.2.1.8. Agilidad de los procesos en delitos de tránsito.....	30
2.2.1.9. El perjuicio económico en el juzgamiento directo.....	31
2.2.2. Jurisprudencia.....	31
2.2.3. Legislación.....	37
2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.....	37
2.2.3.2 Código Orgánico Integral Penal, 2014.....	40
2.2.4. Derecho Comparado.....	43
2.2.4.1. Código Penal de España, 1995.....	43
2.2.4.2. Código Penal de Chile, 1874.....	44
2.2.4.3. Código Procesal Penal de Panamá, 2008.....	46
2.2.4.4. Código de Procedimiento Penal de Argentina, 2014.....	47
2.2.4.5. Procedimientos judiciales en otros países:.....	48
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>51</b>
<b>METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>51</b>
3.1. Localización.....	52
3.2. Tipos de investigación.....	52
3.2.1. Investigación descriptiva.....	52
3.2.2. Investigación documental o bibliográfica.....	52
3.2.3. Investigación de campo.....	52
3.3. Métodos de investigación.....	53

3.3.1. Deductivo. ....	53
3.3.2. Inductivo. ....	53
3.3.3. Analítico. ....	53
3.4. Fuentes de recopilación de información. ....	54
3.4.1. Fuentes Primarias. ....	54
3.4.2. Fuentes Secundarias. ....	54
3.5. Diseño de la investigación. ....	54
3.5.1. Población y Muestra. ....	54
3.6. Instrumentos de Investigación. ....	56
3.6.1. Encuestas. ....	56
3.6.2. Entrevistas. ....	56
3.7. Tratamiento de los datos. ....	57
3.8. Recursos humanos y materiales. ....	57
3.8.1. Humanos. ....	57
3.8.2. Materiales. ....	58
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	<b>59</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	<b>59</b>
4.1. Resultados.....	60
4.1.1. Encuesta a los Abogados y Egresados de Derecho de la UTEQ.....	60
4.1.2. Encuesta a la población del cantón Quevedo .....	67
4.1.3. Entrevista a un Juez de Tránsito. Abg. Ernesto Cepeda. ....	74
4.1.4. Entrevista a un Ex Juez de Tránsito. Dr. José Cedeño Hablich.....	75
4.2. Discusión. ....	76
<b>CAPÍTULO V</b> .....	<b>80</b>
<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>80</b>
5.1. Conclusiones.....	81
5.2. Recomendaciones. ....	82
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	<b>83</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>83</b>
<b>CAPÍTULO VII</b> .....	<b>87</b>
<b>ANEXOS</b> .....	<b>87</b>

## INDICE DE TABLAS

### Encuesta a los Abogados y Egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas de la UTEQ

<b>Tablas</b>	<b>Pág</b>
Nº 1.- Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia.....	60
Nº 2.- Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso.....	61
Nº 3.- Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión.....	62
Nº 4.- Plazo de siete días en el juicio directo.....	63
Nº 5.- Tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal.....	64
Nº 6.- Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio.....	65
Nº 7.- Incremento del tiempo para juicio directo.....	66

### Encuesta a la Población del cantón Quevedo

Nº 8.- Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia.....	67
Nº 9.- Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso.....	68
Nº 10.- Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión.....	69
Nº 11.- Plazo de siete días en el juicio directo.....	70
Nº 12.- Tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal.....	71
Nº 13.- Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio.....	72
Nº 14.- Incremento del tiempo para juicio directo.....	73

## INDICE DE FIGURAS

### Encuesta a los Abogados y egresados de la Carrera de Ciencias Jurídicas de la UTEQ

<b>Figuras</b>	<b>Pág.</b>
Nº 1.- Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia .....	60
Nº 2.- Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso.....	61
Nº 3.- Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión .....	62
Nº 4.- Plazo de siete días en el juicio directo .....	63
Nº 5.- Tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal .....	64
Nº 6.- Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio.....	65
Nº 7.- Incremento del tiempo para juicio directo .....	66

### Encuesta a la población del cantón Quevedo

Nº 8.- Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia.....	67
Nº 9.- Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso.....	68
Nº 10.- Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión .....	69
Nº 11.- Plazo de siete días en el juicio directo .....	70
Nº 12.- Tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal .....	71
Nº 13.- Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio.....	72
Nº 14.- Incremento del tiempo para juicio directo .....	73

## ÍNDICE DE ANEXOS

N° 1 Encuesta a los Abogados y egresado de la UTEQ.....	88
N° 2 Encuesta a la población de la ciudad de Quevedo .....	89
N° 3 Entrevista a un Juez de Tránsito .....	90
N° 4 Entrevista a un ex Juez de Tránsito.....	90
N° 5 Fotos.....	91

## CÓDIGO DUBLIN

Título:	El procedimiento directo y la vulneración al derecho constitucional del debido proceso en los accidentes de tránsito			
Autor:	César Gabriel Tapia Rendón			
Palabras clave:	Procedimiento directo	Tutela judicial	Debido proceso	Delitos de tránsito
Fecha de publicación:	2015 - 14 – 08			
Editorial:	UTEQ, Carrera de Ciencias Jurídicas, Quevedo, 2015.			
Resumen:	<p><b>Resumen.-</b> El presente Proyecto de investigación jurídica, titulado El procedimiento directo y la vulneración al derecho constitucional del debido proceso en los accidentes de tránsito, analiza las diversas situaciones legales que se establecen en la sustanciación. El procedimiento directo en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, donde se establece un tiempo de 10 días para la sustanciación del proceso, es insuficiente por cuanto no se ha considerado la compleja naturaleza de estos delitos, y que pueden tardar más del tiempo fijado donde la obtención de las pruebas, corren el riesgo de realizarse de manera superflua y apresurada...</p> <p><b>Abstract.-</b> This legal research project, titled "method and direct violation of constitutional right to due process in traffic accidents" analyzes the various legal situations established in the substantiation. The direct procedure for offenses punishable by imprisonment of five years, which stipulates a period of 10 days for substantiation of the process, is insufficient because it was not considered the complex nature of these crimes, and that may take longer set time where obtaining evidence of the crime of traffic and issue the corresponding reports, risk made superfluous and hastily...</p>			
Descripción:	60 hojas : dimensiones, 29 x 21 cm + CD-ROM 6162			
URI:				

## **Introducción.**

El nuevo Código Orgánico Integral Penal (COIP) contiene una serie de innovaciones para el juzgamiento de los delitos flagrantes. Cuenta ahora con el procedimiento directo donde se ha concentrado todas las etapas del proceso en una sola audiencia, capaz de que en diez días el procesado esté sentenciado, de ser declarado culpable, tiempo dentro del cual se practicarán todas las diligencias que justifiquen, tanto la materialidad de la infracción como la responsabilidad penal de imputado, por una parte, o se desvirtúen los indicios que motivaron la iniciación del proceso, por otra.

El procedimiento directo en el sistema procesal penal ecuatoriano nació para corregir el dilatado proceso judicial de juzgamiento de delitos, y que ha generado el represamiento de causas; si bien se apunta a superar un sistema caduco, no resulta idóneo aplicarlo en infracciones de tránsito, por cuanto el tiempo no es suficiente para que se evacúen todas las diligencias que los peritos deben realizar y entregar sus informes al Juez antes de los siete días a la fecha en que se realizará la audiencia de juzgamiento, lo propio el Fiscal.

Cabe resaltar que el procedimiento directo se lleva a cabo en una sola audiencia, donde el Juez de primer nivel competente debe determinar la responsabilidad penal del procesado y dictar sentencia, misma que solo se dará en delitos flagrantes con penas privativas de libertad no superiores a cinco años.

Al momento de presentarse un caso de trámite ante el Juez competente, le corresponde decidir sobre la flagrancia y si es admisible a procedimiento directo, en caso de ser admisible, señalará día y hora para la audiencia de juzgamiento dentro de diez días. Señalada la fecha de la audiencia, podrá ordenar de oficio o a petición de parte la suspensión de la audiencia por una sola vez, y en la misma providencia señalará nuevo día y hora, que no podrá exceder de quince días, además las pruebas deberán ser solicitadas tres días antes de la audiencia de juzgamiento.

Como en todos los procesos, la resolución dictada por el Juez de primer nivel puede ser de dos clases: condenatoria o ratificatoria del estado de inocencia. En caso de no estar

conforme con la resolución, las partes pueden impugnarla ante el Superior (Jueces de la Corte Provincial de Justicia) en los términos establecidos en la Ley.

En el transcurso de la investigación, se recaban las pruebas para ejercer su derecho a la defensa y se realizan las investigaciones; pero en materia de tránsito es muy corto el tiempo para que los peritos emitan los informes correspondientes. De ahí surgió la necesidad de realizar la presente investigación jurídica, la misma que planteó una propuesta de reforma jurídica al Art. 640 del COIP, a efecto de ampliar a 30 días el tiempo que la norma prevé para la audiencia de juzgamiento.

En la justicia penal ecuatoriana hay preocupación en torno al juzgamiento en accidentes de tránsito mediante el procedimiento directo. Es un tema que ha tomado mucho interés entre Jueces, Fiscales, Peritos y abogados, al punto que plantean varias propuestas para que se derogue o se mejore el procedimiento directo en asuntos de tránsito. Los movimientos y organizaciones que bregan por los derechos humanos, exigen reformas a la legislación penal, a efecto de proteger los derechos de las víctimas.

## **CAPÍTULO I**

### **CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

## **1.1. Problema de investigación.**

### **1.1.1. Planteamiento del problema.**

Siendo el sistema procesal un medio para la realización de justicia, éste debe garantizar el ejercicio de los derechos y libertades individuales. En casos de delitos de tránsito, lo prescrito en el artículo 640 del COIP, donde establece un tiempo de siete días para que se realicen las investigaciones, se considera muy corto para que se lleven a cabo todas las diligencias y que emitan los informes correspondientes. A continuación analizamos algunos campos problemáticos:

El procedimiento directo es aceptable en delitos flagrantes sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, donde el tiempo de 10 días es suficiente para que se realice la investigación, pero no en accidentes tránsito.

El peritaje, es un proceso de investigación destinado a obtener las pruebas y emitir los informes al Juez competente, mismos que corren el riesgo de realizarse de manera innecesaria y apresurada por la premura del tiempo, afectando con ello al derecho constitucional a la legítima defensa.

Las investigaciones son muy lentas y los informes de los peritos por lo general no están listos en el tiempo de siete días, por lo que se corre el riesgo de que personas inocentes sean procesados y condenados.

El procedimiento directo, como se indicó, es efectivo en delitos flagrantes, donde las pruebas materiales de la infracción sean irrefutables, por lo que dependerá de la habilidad de las partes procesales para manejar técnicamente los elementos probatorios en el tiempo de diez días, y hacer buen uso del derecho al debido proceso, donde Fiscales y defensores deben estar muy capacitados y así evitar que se vulneren derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso.

**Diagnóstico.** El problema jurídico que se presenta en el juzgamiento por el procedimiento directo, se da en el momento en que los peritos tienen que realizar las investigaciones y

emitir sus informes, donde por falta de tiempo debido a lo complejo de la situación, nada raro es que no garanticen idoneidad respecto a la materialidad de la infracción, como de la responsabilidad penal del procesado, afectando con ello al derecho a la legítima defensa.

**Pronóstico.-** De continuar la norma jurídica (Art. 640 del COIP) en los términos en que está redactado el procedimiento directo en los delitos de tránsito sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, se corre el riesgo de seguir afectando derechos constitucionales a la legítima defensa, cuando por el contrario la Constitución establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

### **1.1.2. Formulación del problema.**

¿De qué manera el procedimiento directo en delitos de tránsito, podría vulnerar los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso de los implicados?

### **1.1.3. Sistematización del problema.**

¿El sistema procesal penal en delitos de tránsito sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, garantiza una administración de justicia efectiva al sustanciarse los delitos mediante el procedimiento directo?

¿El Estado garantiza la tutela efectiva a las partes procesales al establecer un tiempo de siete días para la presentación de pruebas en los delitos sancionados con pena privativa de libertad de cinco años?

¿El procedimiento directo en los delitos de tránsito sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, es coherente con los principios jurídicos de celeridad y economía procesal?

## **1.2. Objetivos.**

### **1.2.1. General.**

Fundamentar la reforma a la norma jurídica del Código Orgánico Integral Penal, Art. 640, respecto al procedimiento directo en los juicios de tránsito, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso de las partes implicadas.

### **1.2.2. Objetivos específicos.**

- Realizar una fundamentación doctrinaria, jurídica, jurisprudencial y Derecho comparado sobre el procedimiento directo en delitos de tránsito.
- Determinar las consecuencias que conlleva la premura del tiempo en la presentación de pruebas por los peritos y el Fiscal.
- Plantear una reforma jurídica al Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, que permita incrementar el tiempo para la sustanciación del procedimiento directo.

## **1.3. Justificación.**

Es necesario que las fases de investigación pre procesal y procesal penal sean veraces y concisas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas, por cuanto es como un sistema de normas jurídicas, lo que persigue es obrar con justicia y rectitud, a fin de alcanzar ante la Ley: igualdad, libertad, paz, orden, seguridad y el bien común, estableciendo las condiciones idóneas para que las personas ejerciten plenamente sus derechos y se sancione con severidad las conductas antijurídicas.

En el marco de la administración de justicia en delitos de tránsito sancionados con pena privativa de libertad de cinco años, se considera que el tiempo de diez días establecidos en el procedimiento directo para que se realicen las investigaciones y los peritos emitan los informes respectivos, previos a la audiencia de juzgamiento, es muy corto, por lo que se corre el riesgo de vulnerar derechos garantizados en nuestra Carta Magna, como en los

Tratados Internacionales de Derechos Humanos. De ahí la importancia de realizar la presente investigación jurídica.

El debido proceso debe garantizar a las partes el derecho a presentar las pruebas que sostengan sus pretensiones, las mismas que en algunos casos pueden demorar varios días, por lo que no es coherente con el tiempo establecido en el procedimiento directo; pues no por aplicar el principio de celeridad y economía procesal, se pierda en eficiencia y simplificación.

Los beneficiarios de esta investigación, son las personas afectadas o involucradas en delitos de tránsito, sus familias, la Administración de Justicia y por ende la sociedad en general.

La propuesta de reforma jurídica al Art. 640 del COIP, se considera de gran trascendencia social, por cuanto el fin es contar con una norma jurídica que garantice el ejercicio de los derechos de las partes en conflicto. Por lo que se plantea un tiempo de 30 días para la audiencia de juzgamiento.

Cabe resaltar que la investigación fue factible realizarla, por contar con los recursos materiales, técnicos, tecnológicos, económicos e institucionales, que se consideran necesarios en esta clase de trabajos de investigación.

## **CAPÍTULO II**

# **FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA DE LA INVESTIGACIÓN**

## **2.1. Marco Conceptual.**

### **2.1.1. El Procedimiento Directo**

Proceso donde el “Juez de Garantías Penales señala en la primera audiencia de flagrancia el camino procesal, que corresponde al trámite de procedimiento directo; debiendo el Juez, como segunda exigencia, señalar dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo”<sup>1</sup>

Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo de 10 días para la audiencia de juicio mediante el procedimiento directo, hasta tres días antes deben realizar, por escrito, el anuncio de pruebas, y de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador puede suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio.

**El procedimiento directo.-** “Es un método innovador, que concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, estableciendo que procede en los delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años, y en los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes”<sup>2</sup>

El escaso tiempo que impone el procedimiento directo (10 días), afecta el principio de seguridad jurídica, y por ende a los principios de celeridad, un principio rector del derecho, y la economía procesal. En la práctica, el procedimiento violenta de manera latente derechos constitucionales, pues en el poco tiempo que disponen las partes para la práctica de diligencias es difícil cumplirlo a cabalidad.

---

<sup>1</sup> Blum Cáceres, Jorge, El Procedimiento Directo en el Proceso Penal., Quito, 2015

<sup>2</sup> Proaño Travez, Wilson Guillermo, Afectación del Procedimiento Directo en la legítima defensa, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, Editorial UNIANDES, Ambato, 2015.

## 2.1.2 Tutela judicial

Es “el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas”<sup>3</sup>

La Constitución de la República en el Art. 76 garantiza el derecho a la tutela efectiva y expedita, a fin de evitar que ninguna persona quede en indefensión.

**La tutela judicial efectiva.-** Es "el derecho a utilizar los recursos ordinarios y extraordinarios que el ordenamiento prevea en cada caso con los requisitos legalmente establecidos"<sup>4</sup>

**La tutela judicial efectiva.-** Implica una “exigencia de que el fallo judicial se cumpla y que en consecuencia el actor sea repuesto en su derecho y, en su caso, compensado”<sup>5</sup>

## 2.1.3 Debido proceso.

El debido proceso es un principio que garantiza y protege a las personas y tiende a asegurar un resultado justo y equitativo.

Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso. La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. La rapidez o celeridad del proceso en sí forma parte del problema en el procedimiento directo puesto que como ya hemos manifestado anteriormente es causal de veredictos mal dictados, sentencias injustas y consecuencia de esto malestar en la sociedad.

## 2.1.4 Delitos de tránsito.

La ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en el Capítulo IV establece las clases de delitos de tránsito, hacemos referencia al Art. 127, donde se

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, 11/1984

<sup>4</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 322/1993

<sup>5</sup> Sentencia de la Corte Constitucional, 61/1994

prescribe que “Será sancionado con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito que resulte la muerte de una o más personas...”<sup>6</sup>

“Son delitos de tránsito las conductas de las personas que se adecúan a los diversos tipos de delitos, y que la Ley sanciona con penas privativas de libertad y multas según la gravedad de la falta”.

## **2.2. Marco referencial.**

### **2.2.1. Doctrina.**

#### **2.2.1.1. El proceso judicial.**

El alemán Von Büllow concebía al proceso judicial como una relación jurídica que se caracteriza por su autonomía o independencia, pues engloba todos los derechos y deberes que se producen en las distintas fases del procedimiento. Es una relación de Derecho público, que tiene su origen en una *litis contestatio* de naturaleza pública. Por tanto, el proceso es la relación jurídica formada por derechos y deberes recíprocos entre el Juez y las partes, que se perfecciona a través de la *litis*, de la que surgen dos obligaciones básicas: Que el órgano jurisdiccional asuma la tarea de decidir la contienda; y que las partes se sometan a la resolución emitida por el Juez. Se trata de obligaciones procesales, y para que se produzcan es necesario que cumplan determinados requisitos, denominados “presupuestos procesales, como la admisibilidad y condiciones previas a la tramitación de cualquier relación procesal”<sup>7</sup>

Los conflictos (controversias jurídicas) tienen que ser resueltos eficazmente mediante la aplicación de la Constitución y la Ley, pues “toda norma jurídica, ya se considere como un mandato, como un imperativo, como una regla de conducta o como un criterio de decisiones de conflictos, existe siempre con la pretensión de que la vida social y la realidad se ajustan a ella, que el mandato o el imperativo sean obedecidos, que el deber ser

---

<sup>6</sup> Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Capítulo IV, 2012, Art. 127.

<sup>7</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial)

contenido en la regla sea cumplido, que los litigios que se susciten sean resueltos o decididos de acuerdo a ella”<sup>8</sup>

La conducta de las personas debe obedecer a una escala de valores morales, éticos, políticos y sociales, cuyo ideal supremo sea vivir en armonía.

### **2.2.1.2. La celeridad del proceso.**

Nos referimos a este principio de manera particular, por cuanto el proceso judicial en nuestro país deja mucho de desear, caracterizado por la lentitud en la tramitación y acumulación de causas sin resolver. La rapidez o celeridad del proceso en infracciones de tránsito, reviste situaciones especiales por la naturaleza del delito y el complejo campo de relaciones que concurren en la investigación y en la reunión de pruebas en un tiempo tan corto, (siete días), y que deben hacer lo posible para cumplirlo, a efecto de ejercitar el derecho a la defensa y así evitar veredictos mal dictados y sentencias injustas.

El principio de celeridad en el proceso de juzgamiento de los delitos, es dar la agilidad necesaria a la sustanciación judicial, para evitar que los medios de prueba disminuyan su relevancia con el paso del tiempo. Por lo que el proceso debe ser rápido, sencillo, sin complejos procedimientos burocráticos, estableciendo los términos y plazos que deben ser observados por los juzgadores de manera estricta. Los principios jurídicos son postulados rectores de un sistema procesal determinado, es en “gran parte enfrentarse a una corriente político-filosófica que converge en una sociedad determinada”<sup>9</sup>

Al respecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Doctor Enrique Mendoza Ramírez, exhortó a los Jueces, principalmente aquellos que están a cargo de los Juzgados Especializados de Tránsito y Seguridad Vial, a actuar con celeridad y diligencia en la resolución de los procesos derivados de los accidentes vehiculares que están bajo su competencia y, de esa manera, dar una respuesta rápida y eficaz a las víctimas y a sus familiares y evitar mayor dolor con juicios largos e interminables.

---

<sup>8</sup> Diez Picazo, Luis, Experiencias jurídicas y Teorías de Derecho Usual, Editorial Heliasta, tomo VI, Argentina, 1986, p. 417

<sup>9</sup> Bettioli, Giuseppe, Instituciones de Derecho Penal y Procesal, trad. Gutiérrez Alviz y Conradi, Faustino, Bosch, Barcelona, 1977, pág. 178.

El Código Orgánico de la Función judicial prescribe: “Art. 20.- Principio de Celeridad, dice: “La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las Juezas y Jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la Ley disponga lo contrario.

El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la Ley”<sup>10</sup>

El artículo resalta la necesidad de contar con un sistema de administración de justicia ágil y eficiente, lo cual implica acelerar el proceso de juzgamiento, ejecutando todas las diligencias establecidas en el proceso. La administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de las causas, como en la ejecución de la decisión. En todas las materias, el Juez está obligado, una vez que se inició la causa, a proseguir con la misma hasta su conclusión.

Este principio está en relación al Art. 75 de la Constitución de la República, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”<sup>11</sup>

Al respecto de los principios, Hernán Jaramillo Ordóñez, dice: “Los principios del derecho universal, no son otra cosa que presupuestos básicos, teóricos, ideológicos, doctrinales y contingentes sin los cuales no es posible construir el sistema de relaciones”<sup>12</sup>

Por lo visto, toda ciencia se fundamenta en principios para hacer valer sus postulados. Los principios han guiado desde siempre el desarrollo de la humanidad, han incidido en el comportamiento de las personas y han caracterizado el tipo de vida que se desee llevar. En el caso de la ciencia del Derecho, los principios constituyen los “cimientos sólidos, los

---

<sup>10</sup> Código Orgánico de la Función Judicial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Art. 20

<sup>11</sup> Constitución de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2014, Art. 75

<sup>12</sup> Jaramillo Ordóñez, Hernán, La Ciencia y Técnica del Derecho, Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica, Social y Administrativa, Loja, 2005, p.214

pilares fundamentales, inamovibles sobre los cuales descansa el edificio del ordenamiento jurídico”<sup>13</sup>

En ese sentido, cabe resaltar que los principios son las bases del derecho positivo en que se apoya la organización política, social y económica de la sociedad. Los principios son intemporales, no pierden vigencia, guían la conducta de las personas, dirigen la actuación de las autoridades y todos asumen con responsabilidad sus deberes y obligaciones, razón por lo que los principios son “inamovibles con un alto contenido de respeto a los derechos fundamentales”<sup>14</sup>

En este sentido, los principios deben cumplir con la función de orientación para el legislador en el momento de redactar las leyes procesales, a efecto de lograr una correcta interpretación de la propia Ley procesal por parte del enjuiciador, así como del operador jurídico. Si tenemos en consideración que en el proceso penal están en juego la “libertad y dignidad de las personas”<sup>15</sup>, es precisamente ahí donde mayor énfasis se debe poner, sin olvidar que la salvaguarda del proceso es para todos, sin exclusión alguna. De ahí que los principios se dividen en tres grandes segmentos, por un lado los principios que rigen en la iniciación del procedimiento; los principios relativos a la realización del procedimiento y los principios probatorios. El principio de celeridad debe observar estos tres momentos, para evitar que le lesionen los derechos de las partes involucradas. Por lo que no por acelerar el proceso de juzgamiento, se gana en efectividad.

### **2.2.1.3. Principios de la Ley de tránsito.**

La Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

La Ley en mención se fundamenta en: la equidad y solidaridad social, derecho a la movilidad de personas y bienes, respeto y obediencia a las normas y regulaciones de

---

<sup>13</sup> *Ibidem*, op. cit., p. 214

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, suscrito en Nueva York en 1966.

<sup>15</sup> Velásquez V., Fernando, Principios rectores de la nueva ley procesal penal, Temis, Bogotá, 1987, p. 3

circulación, atención al colectivo de personas vulnerables, recuperación del espacio público en beneficio de los peatones y transportes no motorizados y la concepción de áreas urbanas o ciudades amigables. Además los principios de: “Imputación, oficialidad, acusatorio, legalidad del Juez establecido por Ley, de investigación, ser oído de acuerdo con la Ley, celeridad, intermediación, valoración de la prueba, indubio pro reo, publicidad, presunción de inocencia, de un proceso justo, de oportunidad, irretroactividad, oralidad, concentración, imparcialidad, contradicción y proporcionalidad”<sup>16</sup>

Para aplicar el derecho, el Juez en su calidad de intérprete, tiene el deber de obrar dentro de un marco jurídico; pero no solo puede utilizar los elementos de interpretación señalados en la Ley, sino también criterios y recursos científicos que juzgue conveniente para la solución del caso controvertido.

A propósito de lo antedicho, conocido como la sana crítica, ésta es el “conjunto de principio, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o por lo menos lo correcto, debe tener, también, una finalidad ética”<sup>17</sup>

La justicia no puede tener su principio y fin en la simple aplicación de una norma material o formal, pues ello sería negar la concurrencia de principios y valores en la realización de la justicia integral. La justicia tiene su principio en el hombre, en cuanto realiza conductas de relevancia jurídico civil o penal; en tanto que su fin, genéricamente entendido, es la protección de valores humanos. Por lo que hablar de las reglas de la sana crítica para valorar o apreciar la prueba en el proceso de enjuiciamiento civil o penal, es la aplicación de la norma legal al caso concreto, derivada del razonamiento lógico, equitativo y de la experiencia, como juicios de valor generales y relativos sobre la verdad, esto es de principios, reglas y valores como elementos integrantes de la función de juzgar. El Estado tiene el deber de garantizar que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas.

---

<sup>16</sup> Jaramillo Játiva, Diego I. Las contravenciones de tránsito y la proporcionalidad de las penas frente al derecho, a la libertad personal en el Juzgado Primero de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, Tesis, Ambato, p. 24 y ss.

<sup>17</sup> Arazí, Roland. La Prueba en el Derecho Civil. Buenos Aires (Argentina): Ediciones La Rocca, 1991, pp. 89 y ss

#### **2.2.1.4. Infracciones de Tránsito.**

A continuación hacemos un estudio doctrinario del campo normativo-jurídico de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, misma que contiene una normativa objeto de permanentes consultas jurídicas a la Corte Constitucional sobre la legalidad en la aplicación de determinadas reglas, como puntualmente señalaremos en la parte de jurisprudencia. En ese sentido, ésta Ley contiene una orden inadecuada e inaplicable para juzgar los delitos de tránsito, cuyo trámite procesal sigue inmerso en varias disposiciones legales previstas en el Código de Procedimiento Penal, a lo cual se suma las reformas publicadas en el Registro Oficial Suplemento No. 415, con fecha 29 de marzo del 2011, la misma que en su Art. 145, establece unas penas desproporcionadas con respecto a las contravenciones muy graves, como la “sanción con prisión de tres días, multa de una remuneración básica unificada y reducción de diez puntos”<sup>18</sup>.

Cierto es que la calidad de las contravenciones deberían estar enfocadas y sancionadas según su gravedad, y que en este caso no presentan ningún tipo de análisis para ser consideradas como tales, pues como se puede ver existen contravenciones muy graves que no deberían poseer dicha calidad, recordando que está en juego los derechos a la libertad y en éste se hallan subsumidos los derechos de trabajo, patrimonio, libre tránsito, entre otros.

Para fundamentar jurídica y doctrinariamente la debida proporcionalidad dentro de las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza, como garantía básica para asegurar el debido proceso, es necesario referirme a los distintos conceptos que la doctrina y la Ley ofrecen respecto de las infracciones de tránsito. De los aspectos doctrinarios podemos decir que infracción de tránsito o de tráfico es el incumplimiento de la normativa de circulación vehicular, que acarrea una sanción de carácter administrativo y de orden penal, hasta el punto de sancionar con penas privativas de libertad según la gravedad. Dentro de éste concepto de infracción de tránsito se incluyen todos los posibles vehículos: de motor, de tracción animal, bicicletas, o incluso producidas por los mismos peatones y pasajeros.

---

<sup>18</sup> Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Art. 145

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta: “Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos y resoluciones y demás regulaciones de tránsito”<sup>19</sup>

Del precepto jurídico citado, se establecen las circunstancias por las cuales se tipifican y sancionan las infracciones de tránsito; esto es, por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa jurídica de tránsito, las mismas que no son conceptualizadas en la Ley; por lo que se torna indispensable hacer tales circunstancias a fin de tener una idea clara del contexto jurídico que encierra cada una de ellas.

El Art. 127 de la citada Ley, establece que “será sancionada con prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia por igual tiempo y multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:: a) Negligencia; b) Impericia; c) Imprudencia; d) Exceso de velocidad; e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo; f) Inobservancia de la presente Ley y su Reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito”<sup>20</sup>

Son disposiciones legales que establecen una forma de conducta o un determinado comportamiento de las personas, y en caso de incumplimiento, la imposición de las sanciones correspondientes. En todo caso, creemos oportuno abordar las circunstancias que generan los accidentes de tránsito: “Negligencia, es falta de diligencia y cuidado debidos; que en Derecho Penal es delito o falta consistente en omitir, en forma no intencionada, la realización de un acto que debía realizarse. Es omitir de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas, en el manejo o custodia de las cosas y en el cumplimiento de los deberes y misiones; dejadez, abandono, desidia, falta de aplicación; olvido de órdenes o precauciones; ejecución imperfecta contra la posibilidad de otra mejor”<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2015, Art. 106

<sup>20</sup> La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, 2015, Art. 127

<sup>21</sup> Cadena Crespo, Marco Las infracciones o delitos de tránsito, con sus analogías a los delitos del homicidio o al asesinato.- Impresión Crissan Color.- Ecuador 1998. Pág. 106.

La negligencia comprende un espectro amplio de situaciones en que una persona puede incurrir en infracciones legales y causar graves accidentes de tránsito, inclusive con pérdidas de vidas humanas. Por tal motivo, la Ley sanciona este tipo de conductas con penas privativas de libertad y la suspensión por igual tiempo de la licencia de conducir.

Guillermo Cabanellas, respecto a la negligencia, dice: “Omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas”<sup>22</sup>

Se debe puntualizar el hecho negligente en la conducción para determinar que la conducta del conductor se ha adecuando a esta circunstancia. Hay que destacar que en materia de tránsito existe negligencia automotriz y negligencia peatonal, de esta manera, el descuido del peatón en atravesar una vía por lugar prohibido se contrapone con el exceso de velocidad del vehículo que lo atropella; en donde se produce la culpa concurrente, la que alcanza no solo al culpable o al responsable mayor, sino también a su víctima; en todo caso, siempre la negligencia es una característica de no hacer consciencia de ser humano, pues tanto el que conduce como el que camina lo hace con voluntad, de allí que quien adecua su conducta a un acto negligente que se trasluce en que no desea el resultado dañoso para terceros, simplemente su actuar sin querer dañar lo convierte aquella en culposa.

El Dr. Fernando Yávar Núñez, Ab. Julio Oswaldo Vásquez Varas y el Ab. Carlos Montúfar Fuentes en su obra “Manual Teórico-Práctico sobre: Delitos de Tránsito, sostienen que “Una falta de cuidado se considera negligente. Una persona que negligentemente maneja un vehículo puede ser requerida a pagar cualquier daño a una persona causada por su negligencia. Es necesario que el grupo lesionado, conocido como denunciante compruebe que el denunciado fue negligente, que la negligencia causó el accidente, y que el accidente causó las lesiones del demandante”<sup>23</sup>

En muchos casos, sus instintos le dirán si fue un conductor, un ciclista o un peatón el que actuó con negligencia, pero no, hay que analizar que norma jurídica se violó: Los Fiscales y Jueces analizarán un sinnúmero de factores para determinar si el conductor fue

---

<sup>22</sup> Cabanellas de Las Cuevas Guillermo, Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2000.

<sup>23</sup> Yavar Núñez Fernando, Manual Teórico-Práctico sobre Delitos de Tránsito, p. 39

negligente. Acudiendo al Diccionario de la Lengua Española, encontramos: Persona Negligente, es aquella persona descuidada, imprevista que le falta cuidado en lo que hace. Descuidada, es una persona que falta al cuidado que debe poner en las cosas. En conclusión la negligencia corresponde a una omisión simple e impropia de una persona o autoridad en el cumplimiento de su responsabilidad; dicho de otra manera, es una inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada.

**Imprudencia**, “Es la falta de prudencia, indiscreción; omisión de la diligencia debida; defecto de advertencia o previsión en alguna cosa; es negligencia inexcusable y punible por olvido o desdén de las precauciones que la cautela vulgar aconseja y que de mediar malicia, constituiría delito”<sup>24</sup>

Es una conducta de manifiesta actitud incoherente con los cuidados a acciones que caracterizan a toda persona de bien, que es ordenada en sus deberes, obligaciones y responsabilidades. La persona imprudente no repara en la consecuencia de sus actos, solo los realiza porque quiso hacerlo. Por ejemplo, acelerar la marcha del vehículo en una zona escolar o no respetar las luces del semáforo.

Cárdenas Ramiro, manifiesta que la imprudencia “Consiste en actuar sin cuidado y sin cautela; el imprudente está arrastrando un riesgo para sí o para los demás, no seguro pero probable. Mientras mayor es la imprudencia, más cerca se encuentra el riesgo. La imprudencia tiene sus grados, esto es que puede ser mayor o menor, y aún llegar a la temeridad que es desafío al peligro presente porque el sujeto cree tener la capacidad y habilidad para superarlo”<sup>25</sup>

En materia de tránsito, el término imprudencia toma una consideración subjetiva sobre un hecho objetivo, pues hace un rápido análisis de su propia habilidad, de manera que adecúa su conducta a una culpa consciente o con responsabilidad.

El tratadista Olano Valderrama, en su libro “Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación, trae una conceptualización respecto a la imprudencia, y dice: “Es la expresión

---

<sup>24</sup> Cadena Crespo, Marco, Las infracciones o delitos de tránsito, con sus analogías a los delitos del homicidio o al asesinato.- Impresión Crissan Color. Quito. 1998, p. 107.

<sup>25</sup> Cardenas, Ramiro, Práctica Forense en materia de Tránsito.- 1ra. Edición. Ediciones CARPOL. Cuenca, 1999, p. 21-22.

de una excesiva confianza en la propia habilidad del conductor, o de la pretensión de poder sortear con éxito una situación que se sabe peligrosa”<sup>26</sup>

Al parecer los conductores saben que al tomar una actitud previsible sobre un auto de conducción, es un riesgo o entrar a un juego de riesgo, que podría desencadenar resultados lamentables; pero se siente seguro que nada le puede ocurrir.

El conductor imprudente por lo general asume una posición de autoconfianza propia de una patología preocupante por exceso de optimismo; de tal suerte, que el conductor cree que no va a suceder el resultado dañoso, o que si se va a producir algún accidente mientras él esté conduciendo un automotor, éste, será evitado por su destreza y habilidad personal. En esto consiste puntualmente la “imprudencia del conductor en materia de tránsito. La imprudencia es aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible para evitarlo”<sup>27</sup>.

De lo expuesto se desprende existe la imprudencia por omisión de la diligencia debida de hacer algo que la Ley no manda, en los que interviene la culpa por negligencia; como en los casos de causar la muerte por conducir en estado de embriaguez, por estar consciente que en ese estado no puede conducir; o, el causar la muerte por conducir con exceso de pasajeros; por exceso de velocidad o a sabiendas que el vehículo está en malas condiciones mecánicas, o por malas condiciones físicas del conductor, por mencionar entre otras.

**Impericia.-** Cabanellas dice que “impericia es sinónimo de inexperiencia. Es falta de pericia atinente a la habilidad, a la cualidad del que es experto en alguna cosa”<sup>28</sup> Así dicese: impericia en conducir un vehículo, por lo que siendo la impericia falta de habilidad, cualidad del que es experto en alguna cosa, o sea en conducir un vehículo, el que maneja sin tener la habilidad para hacerlo, cometa una infracción de tránsito por acción.

“La habilidad es ser capaz, inteligente, dispuesto para cualquier actividad, como decir una persona hábil en su trabajo, porque es experto, entendido en la actividad que le es propia, o sea la de conducir un vehículo; como puede darse el caso del conductor que estando autorizado para manejar vehículos livianos, maneja vehículos pesados como tráileres, y

---

<sup>26</sup> Valderrama, Olano, Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación, 2004, p. 107.

<sup>27</sup> Valderrama, Olano, op. cit., p.108.

<sup>28</sup> Cabanellas de Las Cuevas, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, op. cit.

produce accidentes; por eso se aduce a la falta de conocimiento o de práctica que cabe exigir a una persona en una profesión, arte u oficio, por lo que resulta la inexperiencia”<sup>29</sup>

Del precepto doctrinario, se desprende que la impericia supone una carencia de los conocimientos técnicos o científicos que son básicos e indispensables para ejercer idóneamente una profesión, un arte o un oficio.

Cuando la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, se refiere a la impericia, hay que tomarla con mucha reserva, pues se trata de una falta de actuación idónea dentro de la conducción vial, si bien en nuestro país no hay una facultad o instituto académico que arroje peritos en conducción de vehículo, la experiencia del conductor debe ser calificada como una conducción correcta.

Los siniestros por impericia deben ser determinados bajo una apreciación fáctica de los investigadores, para que se establezca en el informe que el conductor habría causado el accidente por no conocer cómo maniobrar el automotor al momento del accidente de tránsito.

#### **2.2.1.5. Accidentes de tránsito**

El mayor número de accidentes de tránsito es por imprudencia. En el mes de abril de 2012 se reportaron 76 accidentes de tránsito y en mayo 68. En el año 2011 ocurrieron en la ciudad de Quito 291 accidentes de tránsito.

“Causas (año 2011) Número de Accidentes:

Embriaguez del conductor 47

Embriaguez del peatón 8

Imprudencia del conductor 344

Exceso de velocidad 183”<sup>30</sup>

Una persona que maneja con sus cinco sentidos, sin usar el celular y con el cinturón de seguridad y sus documentos en regla, tiene menos posibilidades de accidentarse. Los

---

<sup>29</sup> Cadena Crespo, Marco, Las infracciones o delitos de tránsito, con sus analogías a los delitos del homicidio o al asesinato.- Impresión Crissan Color. Quito. 1998, p. 108. 41

<sup>30</sup> Diario La Hora, Noticias Santo Domingo, Impericia e Imprudencia, Causas de accidentes, Miércoles 13 de junio del 2012.

accidentes en el Ecuador han aumentado en un 67% en el 2014, con respecto al año pasado. Pero, ¿por qué ocurren estos percances?

La Agencia Nacional de Tránsito ha identificado 23 causas. Entre ellas, tenemos:

**“La fatiga.-** En los primeros nueve meses del 2014 ocurrieron 10 905 accidentes de tránsito en Pichincha. Aunque solamente 76 de ellos se produjeron a causa del cansancio, esta cifra ha tenido un incremento significativo. Los datos revelan que en el 2013 en esta provincia ocurrieron solamente nueve percances por este motivo y en el 2012, hubo 11 casos. En Guayas, la cifra también aumentó. Pasó de siete en el 2012 a 59 en el año en curso. Es común que este tipo de percances sucedan cuando el conductor pasa por largas horas de trabajo continuas y tiene poco tiempo de descanso.

**La embriaguez del conductor.-** Aunque en menor cantidad, también hay ocasiones en que los percances se dan por culpa de conductores que han bebido demás. Estos han disminuido en Guayas, de 44 en el 2013 a 21 en el 2014. Este año, hay registros de accidentes por este motivo en Pichincha, Tungurahua, Los Ríos, Loja y Santa Elena.

**Estacionarse mal.-** Es un error que también causa accidentes. Guayas estuvo entre las provincias con mayor número de percances con este origen en el 2012 y el 2013, pero en el 2014 no se registró ningún caso. En este año, la mayor parte de vehículos mal parqueados que causaron accidentes se concentró en Pichincha, Tungurahua y Azuay.

**Mala maniobra al rebasar.-** Esta causa empieza en Pichincha, con 398 casos.

En este año, solamente una provincia se mantenía invicta de este tipo de percances, hasta septiembre pasado: Sucumbíos. Otras, como Orellana, Esmeraldas o Zamora Chinchipe registraron apenas un accidente por rebasar inapropiadamente.

**Salida inesperada de animales a la vía.-** Provincias como Guayas, con 98 casos, y Manabí, con 14, encabezan la lista. Aunque en menor cantidad, este tipo de percances ha ocurrido en Santo Domingo, Imbabura o Chimborazo, en donde la actividad agropecuaria

es alta y, por tanto, existe una diversidad de ganado en los terrenos”<sup>31</sup>

Las causas de accidentes de tránsito de hecho son varias; sin embargo por señalar las que tienen mayor incidencia en estos accidentes, se ha clasificado en cinco grupos; sin embargo, consideramos que las sanciones tienen que ser más severas para que la gente que conduce un vehículo tenga más prudencia al sentarse frente al volante.

Más de allá de lo que establecen las normas jurídicas a fin de prevenir el cometimiento de delitos y reprimir en cuanto la conducta infringe la ley, hay un valor intrínseco subjetivo en las personas que se le condiciona un determinado comportamiento frente a cada situación, donde los principios son fundamentales en la dirección que le den a la vida. Así ha sido siempre y de esa forma la humanidad ha sobrevivido. El derecho, como norma, viene después cuando la sociedad se divide en clase y se utiliza para precautelar los intereses de quienes detentan el poder político y económico.

#### **2.2.1.6. El procedimiento directo.**

El procedimiento directo concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, es decir que en diez días el procesado debe ser sentenciado. En delito de tránsito el problema es complejo, porque los encargados de la fase de investigación del delito y los informes de peritos se deben presentar antes de los siete días.

Es un procedimiento rápido que se aplica en los delitos flagrantes cuya pena máxima de privación de libertad no exceda de cinco años, y no excedan de 30 salarios básicos unificados. En el Código Orgánico Integral Penal se han incorporado nuevos procedimientos especiales, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente y se han creado juicios “directos” y “expeditos”, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión.

---

<sup>31</sup> [www.elcomercio.com.ec/datos/causas-curiosas-accidentes-transito-ecuador](http://www.elcomercio.com.ec/datos/causas-curiosas-accidentes-transito-ecuador).

“procedimientos especiales”<sup>32</sup>, en función de la gravedad de los bienes jurídicos lesionados penalmente y se han creado juicios “directos” y “expeditos”, con la finalidad de lograr procesos penales eficientes; por ello entendemos, que la creación tiene como objetivo la pronta respuesta de la justicia, para brindar seguridad ciudadana y propiciar la tutela de la víctima, ya que la prolongación de los tiempos en los procesos, siempre generó preocupación social y sobre todo impunidad e indefensión.

“El procedimiento ordinario”<sup>33</sup>, para las causas de acción pública que se inician mediante formulación de cargos, cuyo trámite discurre mediante tres etapas: instrucción fiscal; evaluación y preparatoria de juicio y juicio.

Entre los procedimientos especiales, tenemos el “abreviado”<sup>34</sup> para delitos sancionados hasta con diez años de pena privativa de la libertad, la que no podrá exceder de la acordada entre el procesado y el fiscal, pudiendo presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; el “directo”, para delitos sancionados hasta con cinco años e iniciados mediante audiencia de “El procedimiento.

#### **2.2.1.6.1. Sustanciación del Procedimiento Directo.**

El Procedimiento Directo se aplica a los delitos contra la propiedad, cuyo monto no exceda de 30 salarios básicos unificados del trabajador en general, calificados como flagrantes; quedando excluidas las infracciones contra la eficiente administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

El Juez de Garantías Penales, perteneciente a la unidad de flagrancia, es el competente y no el Tribunal de Garantías Penales, quien dispondrá el procedimiento. Según el artículo 529 COIP, realizará la audiencia de calificación de flagrancia, que dice: “En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la

---

<sup>32</sup> COIP, Art. 634

<sup>33</sup> COIP, Art. 589

<sup>34</sup> COIP, Art. 635

legalidad de la aprehensión. La o el Fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente”<sup>35</sup>

Una vez calificada la flagrancia, el Juez o Jueza en el plazo de 10 días (contados desde la audiencia de flagrancia), convocará para la realización de la audiencia de juicio directo, en la cual dictará sentencia.

Este proceso penal concentra todas las etapas en una sola audiencia y procede para los delitos calificados como flagrantes, sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta 5 años; donde se encuentran los delitos de tránsito (Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial), cuya definición de flagrancia, está descrita en el artículo 527 del COIP, que dice: “Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida. No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión”<sup>36</sup>

Se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión.

#### **2.2.1.6.2. Desarrollo Procesal del Procedimiento Directo.**

El Juez de garantías penales señala en la primera audiencia de flagrancia, el trámite de procedimiento directo. Como segunda exigencia, señala dentro de los 10 días, la fecha para la realización de la audiencia final de juicio directo, para ello, le facilitará a la defensa del

---

<sup>35</sup> COIP, Art. 529

<sup>36</sup> COIP, Art. 527

procesado el acceso al expediente físico o de modo informático, para que tenga el tiempo suficiente para preparar la defensa.

Los sujetos procesales, mientras discurre el plazo para la audiencia de juicio, hasta tres días antes de dicha audiencia realizarán, por escrito, el anuncio de pruebas; pero de considerarlo necesario, en forma motivada de oficio o a petición de parte, el juzgador, puede suspender el curso de la audiencia, por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, la que no podrá exceder de 15 días de la fecha de su inicio. Es potestad del Juez, de no iniciar la audiencia declarándola fallida, ya sea por no estar convocado el procesado, la víctima o testigos; o suspenderla luego de su inicio, de oficio o a petición de parte, por la no presencia de uno de los testigos importantes para el desarrollo de dicho acto procesal, cuya responsabilidad de su asistencia será de los sujetos procesales; todo ello, con la finalidad de precautar el desarrollo del “debido proceso”<sup>37</sup>.

El artículo 613 del COIP, señala que en el caso de audiencia de juicio fallida “Si la suspensión de la audiencia se debe a causas imputables a las o los Jueces, las o los Fiscales, se comunicará del hecho al Consejo de la Judicatura, a fin de que disponga las sanciones del caso. Si se trata de otros servidores públicos, se pondrá en conocimiento de las autoridades respectivas para las sanciones administrativas que correspondan”<sup>38</sup>

Para evitar que ocurran viejas prácticas de los abogados defensores de las partes, de dilatar el proceso, en caso de no asistir el procesado a la audiencia, el Juez, puede disponer su detención, con el único fin de que comparezca a ella.

De la audiencia de calificación de flagrancia, se pasa a la audiencia de juicio directo, donde se presentan las pruebas de cargo y de descargo, para justificar la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado; y la sentencia será dictada en forma oral en la misma audiencia de juicio, ya sea de condena o ratificatoria de inocencia, pudiendo ser apelada ante la Corte Provincial.

---

<sup>37</sup> Zavala B. Jorge, Los Presupuestos del Debido Proceso Penal, Módulo V, Universidad Nacional de Loja, 2005, p.1 y ss.

<sup>38</sup> COIP. Art., 613

El desarrollo de la audiencia es oral, pública y contradictoria, seguirá los mismos lineamientos que señala el COIP para las audiencias que contempla el procedimiento ordinario a partir del artículo 563 del COIP, la que estará bajo la dirección del juzgador, cumpliéndose los principios de “inmediación y contradicción para la presentación de la prueba”<sup>39</sup>

A propósito del principio de inmediación, Chiovenda, sostiene que en “procedimiento rige la forma en que deben actuar las partes y el órgano jurisdiccional, establece la forma y naturaleza de la relación entre los intervinientes. En la sentencia, este principio se manifiesta en la relación directa con las partes, testigos, peritos y los objetos del juicio de modo que pueda apreciar las declaraciones de tales personas y la condición de los lugares a base de la inmediata impresión recibida en ellos”<sup>40</sup>

El Juez debe garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes, donde los principios jurídicos ayudan a la interpretación de las normas procesales y a una correcta administración de justicia.

Por su parte, Alexis Silva, dice que el principio de inmediación “rige únicamente en el juicio oral, en la cual, la comparecencia del ofendido, procesado, testigos y demás partes procesales es necesaria para que los Jueces emitan la sentencia de acuerdo de las impresiones que obtiene de la prueba y del acusado”<sup>41</sup>

El principio de inmediación permite el desarrollo gradual del proceso, para el efecto el Juez debe garantizar la intervención de los sujetos procesales en la sustanciación del juicio.

Principio de contradicción, “determina que las partes deben conocer la efectivización de las pruebas y contradecir la aplicación de las mismas e impugnar la licitud de las mismas”<sup>42</sup>

---

<sup>39</sup> COIP, Art. 563

<sup>40</sup> Chiovenda, José, Principios de Derecho Procesal Civil, Instituto Editorial Reus, Madrid, tomo 2, p. 159

<sup>41</sup> <http://alexsilvacalle.blogspot.com/>

<sup>42</sup> <http://alexsilvacalle.blogspot.com/>

Respecto al proceso que se analiza, una vez instalado el acto de la audiencia de juicio directo, se dará inicio a la presentación del caso, llamado teoría del caso o alegato de apertura, en el siguiente orden: Fiscal, luego la víctima o el acusador particular si lo hubiere, quien podrá intervenir a través de un procurador judicial y en el caso de personas jurídicas de derecho público o privado podrá comparecer el representante legal o su procurador judicial, pero en caso de no acudir a la audiencia, se entenderá abandonada; y, por último el procesado expresará su teoría desde su punto de vista.

Luego se pasará a la presentación y contradicción de las pruebas, pero sólo se practicará la prueba anunciada al Juez de Garantías Penales que haya sido pedida, por escrito, hasta tres días antes de la audiencia de juzgamiento, las que se receptorán en el mismo orden. Serán contra-examinados por los demás sujetos procesales.

Respecto a la prueba no solicitada oportunamente, a petición de las partes, el Juez podrá ordenar la recepción de dichas pruebas, siempre que justifique no conocer de su existencia hasta ese momento y que la prueba sea relevante para el proceso.

Precluída la fase de la presentación de la prueba, se inician los alegatos, en el mismo orden, hay derecho a réplica pero siempre concluirá la defensa; y estando presente el procesado, se le concederá el derecho de última palabra.

Concluidos los debates, el Juez suspende el desarrollo de la audiencia, dispone que los asistentes desalojen la sala y la reinstalará para anunciar la sentencia, cuya decisión judicial deberá ser motivada sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad penal del procesado, debiendo individualizar la pena, en el caso de que fuere sentencia condenatoria, cuantificando los daños y perjuicios que incluirá la reparación integral a la víctima; o si fuere del caso, al no haberse probado la infracción o no se probare la responsabilidad del procesado reconocerá el principio de inocencia del procesado, disponiendo su inmediata libertad en el evento de que estuviere con prisión preventiva o la suspensión de todas las medidas dictadas.

Con la finalidad de unificar la aplicación del “Procedimiento Directo”, entre los administradores de justicia, el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante Resolución

No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014, expidió el “Instructivo de manejo de audiencias del procedimiento directo previsto en el Código Orgánico Integral Penal”<sup>43</sup>

El procedimiento directo no es una limitante para la defensa, sino que se reconoce la celeridad del sistema; pero en casos de audiencias infracciones de tránsito, el tiempo de diez días de calificada en la audiencia de flagrancia, es muy corto para las partes presentar la pruebas dentro de los siete días”<sup>44</sup>.

#### **2.2.1.7. El debido proceso.**

El debido proceso es un principio que garantiza y protege a las personas y tiende a asegurar un resultado justo y equitativo.

Las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso. La sociedad tiene interés en que el proceso sea realizado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social. La rapidez o celeridad del proceso en sí forma parte del problema en el procedimiento directo puesto que como ya hemos manifestado anteriormente es causal de veredictos mal dictados, sentencias injustas y consecuencia de esto malestar en la sociedad.

Según el tratadista Jorge Zavala Baquerizo, sostiene que la “formación del debido proceso penal exige el cumplimiento de ciertos presupuestos sin los cuales es imposible que exista un proceso que se considere legítimo. De manera general, los presupuestos son las circunstancias anteriores que deben existir antes que la actividad se inicie y sin cuya existencia carece de eficacia jurídica todo lo actuado. El proceso penal para que tenga legitimidad exige, previo a su desarrollo, la presencia de ciertos presupuestos que son: el órgano jurisdiccional, la situación jurídica de inocencia del ciudadano y el derecho a la tutela jurídica”<sup>45</sup>

---

<sup>43</sup> Consejo de la Judicatura, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014,

<sup>44</sup> Blum Carcelén Jorge, El Procedimiento Directo, Artículo publicado en la R. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia, 2015

<sup>45</sup> Zavala Baquerizo Jorge, Los presupuestos del debido proceso penal, Módulo VI, Universidad Nacional de Loja, 2005, p. 1

### **2.2.1.8. Agilidad de los procesos en delitos de tránsito**

La agilidad del proceso en delitos de tránsito en sí ocasiona un problema social, donde las sentencias ejecutoriadas en poco tiempo pueden vulnerar derechos de los afectados. A diario las sentencias ejecutoriadas, por no poder presentar las pruebas en su debido momento por falta de tiempo, ocasionan pérdidas, hostigamiento emocional, pérdida de dinero e inestabilidad laboral.

En la Exposición de Motivos N° 3 del COIP, “Constitucionalización del derecho penal, establece que “El derecho penal tiene, aparentemente, una doble función contradictoria frente a los derechos de las personas. Por un lado, protege derechos y, por otro, los restringe. Desde la perspectiva de las víctimas, los protege cuando alguno ha sido gravemente lesionado. Desde la persona que se encuentra en conflicto con la Ley penal, puede restringir excepcionalmente sus derechos, cuando una persona vulnera los derechos de otras y justifica la aplicación de una sanción. Por ello, el derecho penal debe determinar los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad. El artículo 76 de la Constitución ordena que las penas estén acorde con el principio de proporcionalidad, es decir, debe existir cierta relación coherente entre el grado de vulneración de un derecho y la gravedad de la pena. Además, la Constitución en su artículo 78 incorpora la figura de la reparación integral. Para ello se integran algunas instituciones, con el fin de evitar la severidad del derecho penal y procurar que las soluciones sean más eficaces. 4. Actualización doctrinaria de la”<sup>46</sup>

Como se puede inferir de esta argumentación de motivos del COIP, las normas jurídicas tienen dos funciones muy concretas: proteger los derechos y, por otro, restringirlos. Desde la perspectiva de las víctimas. El derecho penal determina los límites para no caer en la venganza privada, ni en la impunidad.

En los accidentes de tránsito, donde debe aplicarse el procedimiento directo para juzgar la conducta de una persona, debe cumplir estas dos funciones: proteger los derechos de las víctimas cuando se lesionen sus derechos e intereses a través de un proceso jurídico que permita el pleno ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso. Cuando ocurra un accidente de tránsito, donde haya víctimas mortales y los vehículos hayan sufrido una gran

---

<sup>46</sup> COIP, Exposición de Motivos, N° 3

destrucción, las investigaciones pueden llevar más de los siete días por la naturaleza del delito, como el caso de Sharon donde los Fiscales hicieron la reconstrucción de los hechos por dos ocasiones en un tiempo superior de siete días, aparte de los informes de los peritos, exámenes de ADN, etc.

#### **2.2.1.9. El perjuicio económico en el juzgamiento directo.**

Debido a que se realiza muy rápido, en accidente de tránsito, las personas, en la mayoría de los casos no alcanzan a reunir las pruebas contundentes, para que el fallo se dé a su favor y poder recuperar los daños materiales de sus vehículos, y en muchos casos de otros bienes involucrados, además de esto muchas veces hay que cancelar los gastos médicos que son muy elevados, al no contar con un seguro médico, perjudicando a las dos partes.

### **2.2.2. Jurisprudencia**

#### **Constitucional N<sup>a</sup> 002**

Registro Oficial, Año IV -- Quito, Martes 19 de Marzo del 2013 -- N<sup>o</sup> 2

#### **El Procedimiento Directo en Tránsito**

Caso N.º 0043-11-CN El 25 de agosto de 2011, el Dr. Ramiro Loayza Ortega, juez primero adjunto de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, dentro de la contravención grave de primera clase N.º 940-2011, iniciada en contra del señor Carlos Julio Polo Cacao, solicita a la Corte Constitucional que resuelva sobre la constitucionalidad del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente en la frase que dice “la sentencia dictada por el Juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno” por considerarla contraria al literal m numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República. Obra del proceso de instancia que en sentencia dictada el 15 de agosto de 2011, por el Juez adjunto primero de Garantías Penales de Tránsito de El Oro, el señor Carlos Julio Polo Cacao es considerado sujeto activo del cometimiento de la contravención grave de primera clase, prevista y sancionada en el literal a del artículo 142 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que se le condena al pago de USD\$ 79,20 dólares de multa, equivalente al treinta por ciento de la remuneración básica unificada del trabajador en

general y reducción de seis puntos de su licencia de conducir. Gaceta Constitucional No. 2 - Registro Oficial - Martes 19 de Marzo del 20 Por encontrarse en desacuerdo con la sanción impuesta, el procesado apela la sentencia dictada, razón por la cual, el Juez resuelve suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Con certificación del 25 de agosto de 2011, la Dra. Marcia Ramos Benalcázar, secretaria general de la Corte Constitucional, indica que la acción N. ° 0043-11-CN tiene relación con el caso N. ° 0040-11-CN.

### **Sentencia por Consulta a la Corte Constitucional**

La imposibilidad de impugnar la sentencia dictada en los juicios de contravenciones de tránsito, ¿vulnera el debido proceso, en la garantía de recurrir el fallo o resolución?

La presente consulta se plantea sobre la base de un caso concreto en el que el contraventor ha sido sancionado por el cometimiento de una contravención muy grave de tránsito, la cual es apelada y posteriormente ratificada por el Tribunal de alzada. Presentado el recurso de casación este es negado. Sobre la base de esta negativa, el encausado interpone recurso de hecho. El Juez de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia eleva a la Corte Constitucional su consulta, señalando, entre otras cosas, que los y las ciudadanas que, como en el caso en concreto, se encuentren sancionados por contravenciones de tránsito, no podrían acceder a la justicia ni al adecuado ejercicio de defensa al limitarse su derecho a recurrir a los fallos. La Ley establece los mecanismos jurisdiccionales a favor de los procesados para que puedan expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos de justicia, estos mecanismos constituyen los llamados medios impugnatorios. Los medios impugnatorios son recursos procesales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial cuando esta ocasione un grave perjuicio al interés del impugnante. En todos los procesos sometidos a juicio, entre los que están los de materia penal, en los cuales existe una confrontación de intereses, la parte que se siente perjudicada siempre tendrá el derecho de buscar y activar los medios que le permitan oponerse a que la resolución o sentencia dictada por el juez adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera evitar el efecto de inmutabilidad de las sentencias. Esta oposición se materializa a través de los denominados recursos, que tienen por objeto modificar una decisión judicial por una nueva, en cumplimiento del principio de legalidad, el cual exige resoluciones acordes a la

Constitución y la Ley. En este sentido, la Constitución de la República, al tratar sobre el derecho al debido proceso y el de la defensa de las personas, señala como parte de este derecho varias garantías y otros derechos. Ubica, a la facultad que tienen todas las personas de recurrir el fallo o resolución, en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos, como un fundamento del derecho a la defensa (artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República). De igual manera, la normativa internacional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica (CADH) –<sup>12</sup>, distinguen la facultad de recurrir, como un mecanismo legal a través del cual se puede conseguir que el sentido de una sentencia pueda ser modificada. La facultad para impugnar un fallo mediante un recurso procesal habilita a las partes litigantes para que, en el marco del principio de la tutela judicial efectiva, puedan solicitar que su proceso y sobre todo la sentencia derivada del proceso sea sometida a conocimiento de juzgadores de mayor jerarquía, quienes en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales están en capacidad de controlar y modificar las decisiones judiciales impartidas por los juzgadores inferiores. Estas impugnaciones, vía recursos, interponen cuando una parte estima que el juzgador en su sentencia ha infringido normas legales o contenidos doctrinarios; es por ello que el derecho de las partes procesales a recurrir una resolución o fallo, constituye una garantía que configura su derecho constitucional a un proceso justo. La facultad para recurrir un fallo procede del mandato de la Constitución que dota a los procesos judiciales de pluralidad de instancias. Como todo medio impugnatorio, para que pueda ser admitido, tramitado y resuelto debe cumplir con ciertos requisitos: Que la resolución sea recurrible, es decir, por regla las resoluciones o fallos puedan ser impugnables Que a criterio de las partes procesales o una de ellas, la resolución o el fallo del Juez les haya causado un grave perjuicio. y, Que la resolución no sea firme o que no tenga el efecto de cosa juzgada. Sin embargo, aun cuando el derecho a un doble pronunciamiento es un derecho constitucional, esto no significa que el legislador deba establecer recursos en todo proceso, incluso en aquellos que por su naturaleza sean innecesarios, pues el derecho a recurrir de un fallo no es absoluto. En este sentido, el numeral 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contempla que la facultad para recurrir un fallo no otorga a las partes derecho a un doble pronunciamiento en todos los casos, sino únicamente en los casos de delitos, es decir, en aquellos fallos condenatorios que priven de la libertad al procesado. Además, respecto al derecho de recurrir un fallo o resolución judicial, la Corte Constitucional, para el período de transición, en sentencia N.º 003-10-SCNCC, determinó también que el

derecho a recurrir un fallo o resolución judicial no es aplicable en todas las circunstancias, pues “existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución” Así, es necesario determinar si constituye una medida proporcional y adecuada, el restringir la potestad de recurrir el fallo en materia de contravenciones de tránsito, a fin de garantizar el derecho a una oportuna tutela judicial efectiva, con sujeción a los principios de celeridad y efectividad. Para ello, aplicaremos el test de proporcionalidad, cuyos subprincipios son los de idoneidad, necesidad y de proporcionalidad. En primer lugar, para determinar si la medida es idónea, debemos establecer si la limitación de los derechos que contiene la norma favorece el ejercicio de los principios que persigue. El principio de idoneidad “determina que la limitación de un derecho fundamental u otro principio constitucional sólo es constitucionalmente admisible si efectivamente, fácticamente, sirve para favorecer a otro derecho fundamental u otro principio constitucional” En el caso de las contravenciones leves y graves, limitar el ejercicio de la facultad para recurrir la sentencia o la resolución dictada, con el fin de garantizar el ejercicio del principio de celeridad y el derecho a una tutela judicial efectiva y oportuna, sí representa una medida idónea, puesto que, en efecto, sirve para conseguir el fin buscado. Como ya ha quedado establecido, este tipo de contravenciones constituyen infracciones producidas por la impericia o negligencia de la persona, pero que no generan consecuencias lesivas para la sociedad. Por esa razón, conllevan únicamente penas de tipo pecuniario, que tienen como fin garantizar el cumplimiento de las normas de tránsito y mantener un funcionamiento adecuado y ordenado del tráfico. Por consiguiente, su imposición no genera afectación de derechos constitucionales y por ende la restricción para recurrir el fallo es aceptable, por lo que la medida es idónea y eficaz, pues la posibilidad de poder recurrir el fallo provocaría únicamente dilación de justicia y un movimiento exagerado del aparato judicial para resolver una infracción menor. No obstante, cuando se trata de contravenciones muy graves, como sucede en las causas materia de esta consulta, la situación es distinta, puesto que, por su gravedad, este tipo de infracciones se asemejan (aunque en menor medida) a los delitos, pues las penas aplicables incluyen privación de la libertad ambulatoria del procesado. En este caso, negar la posibilidad de recurrir el fallo con el objeto de garantizar una tutela judicial expedita, basada en el principio de celeridad de la justicia, no es posible, puesto que, en gran medida, atenta contra otros derechos constitucionales. Dado que el fallo que se dicte en un proceso de juzgamiento de contravenciones muy graves puede afectar el derecho de libertad del procesado, no puede restringirse el ejercicio del derecho

contenido en el artículo 76 numeral 7 literal m, esto es, la posibilidad de recurrir el fallo. Por tanto, respecto de las contravenciones muy graves, la limitación impuesta por el legislador a no recurrir de los fallos dictados en esta materia no es idónea, puesto que si bien la disposición puede favorecer la consecución del principio constitucional de celeridad procesal, vulnera derechos constitucionales del procesado. En consecuencia, no es posible imponer una limitación con el fin de obtener celeridad, si es que dicha limitación va a afectar el ejercicio de otros derechos. Como ya se ha dicho, aquellas personas que han sido juzgadas y sancionadas con penas privativas de la libertad en los casos de las contravenciones muy graves, necesariamente deben contar con el derecho a recurrir el fallo, puesto que se encuentra en juego su libertad ambulatoria, por lo que, en estos casos, la medida resulta desproporcionada para la consecución del fin que persigue la norma. Dado que para los casos de contravenciones graves hemos determinado que la norma no es idónea, necesariamente debemos concluir que la norma no es proporcional. Por lo expuesto, esta Corte advierte que la restricción contemplada en el texto del último inciso del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, evidencia un vicio de inconstitucionalidad, al no permitir la doble instancia en los casos de contravenciones muy graves, por encontrarse comprometida la libertad ambulatoria del procesado. En conclusión, en atención a los elementos anotados y tomando en cuenta el principio de conservación del derecho, le corresponde a esta Corte, en este aspecto, dictar una sentencia aditiva, con la que se armonice el contenido de la disposición supra, a fin de que esta guarde plena consonancia con los derechos constitucionales. En consecuencia, esta Corte establece que la prohibición prevista en el último inciso del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es constitucional, siempre que los jueces, dentro de los procesos de contravenciones de tránsito muy graves, cuando la sanción aplicada a los infractores sea privativa de la libertad, garanticen el derecho a recurrir el fallo, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución, puesto que en estos casos está en juego el derecho a la libertad del procesado. En cuanto a los efectos de esta sentencia serán los previstos en el artículo 143 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. III. DECISIÓN En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente: SENTENCIA 1. Negar las consultas de normas que elevan a conocimiento de la Corte Constitucional 2. Negar la consulta sobre el contenido del artículo 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada

en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011 y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, propuesta por el juez nacional de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por no contravenir las disposiciones constitucionales. Declarar constitucional el contenido del inciso primero del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011, y del artículo 237 numeral 9 (anterior artículo 239 numeral 9) del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, siempre que al momento de realizar la audiencia de juzgamiento en ausencia, de contravenciones muy graves, se observe estrictamente lo determinado en el artículo 168 del mismo cuerpo legal, es decir: a. Que el encausado haya sido citado legalmente a juicio; b. Que se verifique que una vez que se ha dispuesto la realización de la audiencia oral y pública de juzgamiento, el encausado haya sido convocado al menos por dos ocasiones a dicha audiencia; c. Que la ausencia del encausado a la audiencia de juzgamiento sea injustificada; d. Que el encausado al momento de la audiencia de juzgamiento cuente con la presencia de un abogado defensor, sea propio o de oficio; e. Que en el caso que se designe un defensor público, se le garantice al profesional del derecho un tiempo razonable, a fin de que pueda preparar la defensa a favor del encausado. 4. Declarar constitucional el contenido del último inciso del artículo 178 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, reformado mediante Ley s/n, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 415 del 29 de marzo de 2011, agregando después de las palabras “recurso alguno”, lo siguiente: “salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial”. Por lo tanto, el último inciso del artículo 178 queda de la siguiente manera: “Art. 178.- (...) La sentencia dictada por el juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno, salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial; y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción. La aceptación voluntaria del cometimiento de la infracción no le exime de la pérdida de los puntos de la licencia de tránsito”. 5. Devolver los expedientes a los Jueces y Tribunales de origen. 6. Poner en conocimiento del Consejo Nacional de la Judicatura la presente sentencia, a fin de que en el marco de sus

competencias y atribuciones, realice una debida, oportuna y generalizada difusión de esta sentencia en las instancias pertinentes de la función judicial. 7. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional. 8. Notifíquese, publíquese y cúmplase. f.) Dr. Patricio Pazmiño Freire, Presidente. f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General. Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de los señores jueces y señoras juezas: en sesión ordinaria llevada a cabo en la ciudad de Cuenca el 14 de marzo de 2013. Lo certifico. f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General. CORTE CONSTITUCIONAL.-

**Comentario.** Como se demuestra en la sentencia de la Corte Constitucional, resuelve favorable el derecho a recurrir al fallo en materia de tránsito en contravenciones muy graves, para evitar que se lesione el derecho constitucional prescrito en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución<sup>47</sup>

### **2.2.3. Legislación.**

#### **2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador, 2008.**

Art. 75.- “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley<sup>48</sup>

La tutela de los órganos jurisdiccionales para ser efectiva y expedita, debe ser oportuna; esto es, que la actividad judicial debe desarrollarse en los plazos previstos en la Ley y que las resoluciones judiciales respectivas deben comprender en forma clara y precisa las medidas legales que fueren necesarias para el resarcimiento del derecho lesionado.

La efectividad radica en que las normas jurídicas deben garantizar el cumplimiento estricto de las etapas del juicio, evitando que no se mantenga la lesión a los bienes

---

<sup>47</sup> Gaceta Constitucional, pág. Nº 2 Registro Oficial, Año IV -- Quito, Martes 19 de Marzo del 2013

<sup>48</sup> Constitución de la República, Art. 75

jurídicos al dilatarse por mucho tiempo el proceso de juzgamiento y que se reparen los daños ocasionados a dichos bienes.

Art. 76.- “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido Proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:”<sup>49</sup>

La tutela efectiva es uno de los sustentos de la seguridad jurídica, y por tanto uno de los presupuestos del debido proceso.

1. “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”<sup>50</sup>

El fiel cumplimiento de las diferentes etapas o elementos del proceso judicial, en el caso que analizamos, el procedimiento directo, debe concentrar en el tiempo de diez días todo lo establecido en el procedimiento ordinario, a efecto de que las partes procesales tengan el derecho a la defensa de los bienes jurídicos lesionados o la defensa de sus pretensiones.

2. “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”

La presunción de inocencia es un derecho constitucional, aunque a decir verdad lo que su presume es la culpabilidad de la conducta antijurídica. Esto es lo que se pretende probar el proceso penal directo en accidentes de tránsito.

3. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley.

Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Constitución de la República, Art. 76

<sup>50</sup> Constitución Art. 76, núm. 1

<sup>51</sup> Constitución de la República, Art. 76, núm.3

La segunda parte del numeral, establece que se podrá juzgar a una persona con observancia del trámite propio de cada procedimiento; en el caso de accidentes de tránsito graves como el establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, donde la sanción con pena privativa de libertad es tres a cinco años, y su procedimiento judicial penal es el directo, debe sustanciarse dentro de los diez días, y por las razones de la naturaleza de la investigación y emisión de informes de los peritos, no es suficiente este tiempo, lo que podría causar lesiones a sus derechos y también pérdidas económicas cuantiosas que podían afectar su patrimonio.

6. “La Ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”<sup>52</sup>

Es importante que las sanciones penales a la lesión de bienes jurídicos protegidos, como la vida, la libertad, la propiedad, sean severas, sin dejar en todo momento de ser justas. Hay muchos aspectos en la Ley Penal que no son deben ser coherentes entre causa y efecto, entre la sanción y la conducta antijurídica. El derecho debe brindar seguridad jurídica mediante una tutela efectiva y expedita.

7. “El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”<sup>53</sup>

El derecho a la defensa y a la tutela efectiva deben estar plenamente garantizado en el procedimiento judicial de juzgamiento, pero de no mediar un tiempo mayor al establecido en el procedimiento penal directo, se corre el riesgo que estos derechos sean vulnerados y el proceso judicial no garantice seguridad jurídica y deteriorando la imagen de la administración de justicia.

En un tiempo tan corto, y frente a accidentes graves con muerte de personas, como lo señala el Art. 127 de la Ley de Tránsito, las investigaciones pueden durar más tiempo del

---

<sup>52</sup> Constitución de la República, Art. 76, núm 6

<sup>53</sup> Constitución de la República, Art. 76, núm 7

previsto en el proceso (siete días), por lo que la Ley debe considerar un tiempo mayor en casos de delito de esta naturaleza.

En lo pertinente al derecho a recurrir ante los organismos judiciales superiores por sentencias que lesionen bienes jurídicos, en el caso de delitos graves como el señalado en la Ley de Tránsito, procede presentar los recursos por las partes afectas, según lo prescrito en la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, que dice: “Art. 178.- (...) La sentencia dictada por el Juez o la resolución emitida por la autoridad competente no será susceptible de recurso alguno, salvo en las contravenciones muy graves en las que se hayan dictado penas privativas de libertad, las cuales podrán ser únicamente apeladas ante la Corte Provincial; y obligatoriamente será notificada a los organismos de tránsito correspondiente de la jurisdicción.

### **2.2.3.2 Código Orgánico Integral Penal, 2014.**

**Procedimiento directo Artículo 640.-** El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del Presente Código y las siguientes reglas:

1. “Este procedimiento concentra todas las etapas del proceso en una sola audiencia, la cual se regirá con las reglas generales previstas en este Código”<sup>54</sup>

El procedimiento directo no hace otra cosa que aplicar los principios constitucionales que ayudan a la interpretación de las normas jurídicas dentro de un marco de equidad y eficiencia. Los principios de celeridad, concentración y contradicción deben estar presentes durante el procedimiento; esto es, desde que se inicia la audiencia de flagrancia hasta la audiencia del juicio final. Por lo que depende del Juez, del Fiscal y de las partes procesales cumplir con lo dispuesto en la Ley penal.

2. “Procederá en los delitos calificados como flagrantes sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. Se excluirán de este procedimiento las infracciones contra la eficiente

---

<sup>54</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 640, núm. 1

administración pública o que afecten a los intereses del Estado, delitos contra la inviolabilidad de la vida, integridad y libertad personal con resultado de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva y delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”<sup>55</sup>.

El procedimiento penal directo es el que corresponde a delitos de tránsito sancionados con prisión de tres a cinco años en el Art. 127 de la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. Un tiempo que a pesar de la eficiencia que se aplique en las investigaciones, cosa que no ocurre por nuestras limitaciones técnicas y profesionales y por tratarse de delitos de tránsito donde las investigaciones duran más de los siete días.

3. “La o el Juez de Garantías Penales será competente para sustanciar y resolver este procedimiento”<sup>56</sup>

El este numeral se establece la competencia jurisdiccional del Juez de Garantías Penales para el juzgamiento de los delitos por el procedimiento directo, como una forma de dar celeridad a la sustanciación

4. “Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia”<sup>57</sup>.

Si antes el procedimiento era muy lento, ahora se aspira a que el juicio directo brinde celeridad a la sustanciación de los casos penales, que ayude a descongestionar los casos y la atención en los juzgados penales.

5. “Hasta tres días antes de la audiencia, las partes realizarán el anuncio de pruebas por escrito”<sup>58</sup>

Es el tiempo de siete días que tienen los Fiscales y las partes procesales para anunciar las pruebas, un tiempo que se considera muy corto en casos de accidentes graves de tránsito sancionados con penas privativas de tres a cinco años en que resulte la muerte de una o más personas (Art. 127 LOTTTSV).

---

<sup>55</sup> Código Orgánico Integral Penal, Art. 640, núm. 2

<sup>56</sup> COIP, Art. 640, núm. 3

<sup>57</sup> COIP, Art. 640, núm. 4

<sup>58</sup> COIP, Art. 640, núm. 5

En ciertos casos es necesario de más de una reconstrucción de los hechos, donde es imposible contar con las pruebas y anunciarlas dentro de ese tiempo, lo cual no garantiza seguridad jurídica ni el derecho al debido proceso.

6. “De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio”<sup>59</sup>

La norma establece la posibilidad de que el juzgador suspenda el curso del proceso, ya sea de oficio o a petición de parte, y que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio; esto es, se habla de cinco días adicionales, o sea de quince días para que se sustancie el procedimiento directo. Esto de alguna manera garantiza el derecho a la defensa en un marco de la debida protección a los bienes jurídicos lesionados por conductas antijurídicas.

7. “En caso de no asistir la persona procesada a la audiencia, la o el juzgador podrá disponer su detención con el único fin de que comparezca exclusivamente a ella. Si no se puede ejecutar la detención se procederá conforme a las reglas de este Código”<sup>60</sup>

La detención ordenada por el Juez para asista a la audiencia la persona procesada, es una forma de garantizar que se cumpla con el procedimiento; desde luego no debe entenderse como la prisión preventiva, sino como una medida cautelar propia de este procedimiento.

8. “La sentencia dictada en esta audiencia de acuerdo con las reglas de este Código, es de condena o ratificatoria de inocencia y podrá ser apelada ante la Corte Provincial”<sup>61</sup>

Acudir a los órganos jurisdiccionales superiores en casos de sentencias, es un derecho que les asiste a las partes y en el procedimiento penal directo no puede ser una excepción.

---

<sup>59</sup> COIP, Art. 640, núm 6

<sup>60</sup> COIP, Art. 640, núm 7

<sup>61</sup> COIP, Art. 6410, núm 8

## **2.2.4. Derecho Comparado**

### **2.2.4.1. Código Penal de España, 1995.**

El Juicio Rápido por delitos contra la Seguridad vial es un procedimiento especial y se encuentra regulado en el Título III Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, sobre “los procesos especiales”.

El procedimiento concentra las actuaciones ante el juzgado de guardia, se pretende la agilización de los procedimientos, esto es, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes,

Se requiere que el proceso se incoe en virtud de atestado policial, no bastando una simple denuncia o querrela. Igualmente, se requiere que se haya detenido a alguien como consecuencia de dicho atestado y que se haya puesto a la persona o personas en cuestión a disposición del juzgado en funciones de guardia, o bien, caso de no haber mediado detención, que se haya citado a una persona al juzgado de guardia en calidad de denunciado. El titular del juzgado de guardia optará por instruir Diligencias Previas, conforme a lo visto en el art. 774 LECrim, o Diligencias Urgentes si es que acuerda seguir los trámites del juicio rápido, conforme a lo que se determina en el art. 797 LECrim. Instrucción del Juicio Rápido.

Si el Juez decide la continuación por los trámites del juicio rápido, deberá convocar al Ministerio Fiscal y a las partes personadas a una audiencia para que se pronuncien sobre la apertura del juicio oral y el sobreseimiento de la causa y además ratifiquen o soliciten medidas cautelares. El escrito de acusación, se dará traslado al acusado en el mismo acto, éste tendrá dos alternativas:

Conformarse con dicho escrito, siempre que los hechos no se hayan calificado como delitos a los que la pena a aplicar no sea superior a tres años de privación de libertad, o multa cualquiera que sea su cuantía, o con pena de distinta naturaleza cuya duración no exceda de diez años.

Cuando no medie conformidad del acusado, su defensa deberá presentar en el acto el pertinente escrito de defensa o bien formular la misma de modo oral, salvo que pidiere la concesión de un plazo no superior a cinco días, en cuyo caso se citará a las partes para el acto del plenario, emplazándose al acusado y al responsable civil al objeto de que presenten sus escritos ante el órgano de enjuiciamiento.

**Análisis.-** La diferencia en esta legislación penal, es que en caso de petición de la defensa, el Juez considerará un plazo de cinco días para que se lleve a cabo el acto de plenario. En nuestra legislación penal el tiempo es el mismo, por cuanto se establece que de mediar solicitud de parte o de oficio, el Juez competente suspenderá la audiencia para dentro de 15 días, contados desde la audiencia de flagrancia, que en sí resulta cinco días adicionales.

#### **2.2.4.2. Código Penal de Chile, 1874.**

##### **Procedimiento simplificado propiamente tal.-**

“La Ley 19.789, de 31 de enero de 2002. Código procesal penal el artículo 393”<sup>62</sup>.-

Procedimiento simplificado en caso de falta o simple delito flagrante. Tratándose de una persona sorprendida in fraganti cometiendo una falta o un simple delito de aquellos a que da lugar este procedimiento, el Fiscal podrá disponer que el imputado sea puesto a disposición del Juez de garantía, para el efecto de comunicarle en la audiencia de control de la detención, de forma verbal, el requerimiento a que se refiere el artículo 391, y proceder de inmediato conforme a lo dispuesto en este Título.

El Artículo 393 dispone que recibido el requerimiento, el tribunal ordenara su notificación al imputado y citará a todos los intervinientes al juicio, el que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, a lo menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. La citación del imputado se hará bajo el apercibimiento señalado en el artículo 33 y a la misma se acompañarán copias del requerimiento y de la querrela, en su caso.

---

<sup>62</sup> Código de Procedimiento Penal de Chile, Ley N° 1853, modificada por la Ley N° 20.217 del 12 de noviembre de 2007.

La resolución que dispusiere la citación ordenará que las partes comparezcan a la audiencia, con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriere de la citación de testigos o peritos por medio del tribunal, deberán formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia.

Al inicio de la audiencia, señala el art. 394, el tribunal efectuará una breve relación del requerimiento y de la querrela, en su caso. Cuando se encontrare presente la víctima, el Juez instruirá a ésta y al imputado sobre la posibilidad de poner término al procedimiento de conformidad a lo previsto en el artículo 241, si ello procediere atendida la naturaleza del hecho punible materia del requerimiento. Si no se produjere acuerdo entre la víctima y el imputado, el tribunal preguntará al imputado si admite su responsabilidad en los hechos contenidos en el requerimiento o, si por el contrario, solicita la realización del juicio. Artículo 395.

Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho y no fueren necesarias otras diligencias, el tribunal dictará sentencia inmediatamente. En estos casos el Juez aplicará únicamente pena de multa, a menos que concurrieren antecedentes calificados que justificaren la imposición de una pena de prisión, los cuales se harán constar en la sentencia.

Cuando el imputado solicitare la realización del juicio, ( Art. 396), éste se llevará a cabo de inmediato, dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querrela, si la hubiere. Se recibirá la prueba. Con su nueva declaración o sin ella, el Juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia.

La audiencia no podrá suspenderse, ni aun por falta de comparecencia de alguna de las partes o por no haberse rendido prueba en la misma. En caso de proceder, la suspensión no podrá en caso alguno exceder de cinco días, transcurridos los cuales deberá proseguirse conforme a las reglas generales, aún a falta del testigo o perito.

Si la sentencia fuere condenatoria y se tratare de reiteración de faltas de una misma especie se aplicará, en lo que correspondiere, las reglas contenidas en el artículo 351. (Artículo 397)

Cuando resultare mérito para condenar por el hecho imputado, pero concurrieren antecedentes favorables que no hicieren aconsejable la imposición de la pena al imputado, el Juez podrá dictar la sentencia y disponer en ella la suspensión de la pena (Art. 398) y sus efectos por un plazo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin que el imputado hubiere sido objeto de nuevo requerimiento o de una formalización de la investigación, el tribunal dejará sin efecto la sentencia y, en su reemplazo, decretará el sobreseimiento definitivo de la causa. Esta suspensión no afecta la responsabilidad civil derivada del delito.

**Análisis.-** Estamos frente a un procedimiento que concentra etapas del juicio ordinario, a efecto de agilizar el juzgamiento de determinados delitos, un proceso que no podrá tener lugar antes de veinte ni después de cuarenta días contados desde la fecha de la resolución. El imputado deberá ser citado con, al menos, diez días de anticipación a la fecha de la audiencia. Luego de que el Juez dicte el pronunciamiento su decisión de absolución o condena, fijará nueva audiencia para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia. En nuestra legislación penal, la sentencia dicta el Juez en la audiencia final, sin conceder ningún tiempo adicional para otra audiencia.

#### **2.2.4.3. Código Procesal Penal de Panamá, 2008.**

Proceso directo

Artículo 177. “Procedimiento.- Dentro de los cinco días siguientes el Tribunal fijará la fecha de Audiencia de argumentación, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La fecha será notificada a las partes según los mecanismos que establezca la Ley”.

**Análisis.-** Lo novedoso es que se destaca el criterio discrecional del defensor, pues si se opone no procede el proceso. Un asunto poco relevante en la administración de justicia, por cuanto corresponde al Ministerio Público realizar la investigación del caso y poner a disposición del Juez, sí así se califica, para que aplique el proceso de juzgamiento correspondiente.

#### **2.2.4.4. Código de Procedimiento Penal de Argentina, 2014.**

##### **Procedimiento en caso de flagrancia.**

“Artículo 284° (2) - El procedimiento de flagrancia que se establece en este Título, es de aplicación en los supuestos de los artículos 153° inciso 4° y último párrafo, y 154°, tratándose de delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince años de prisión o reclusión, o tratándose de un concurso de delitos ninguno de ellos supere dicho monto. El Fiscal, de no ser procedente la detención, según lo establecido por el artículo 151°, dispondrá la inmediata libertad del imputado...

Artículo 284° (3) .- En el término de cuarenta y ocho (48) horas de tomar conocimiento de la aprehensión, el Fiscal deberá, salvo resolución fundada, solicitar al Juez de Garantías que declare el caso como de flagrancia, sometido al trámite aquí establecido, y si correspondiere, se transforme la aprehensión en detención. La decisión del Juez de Garantías respecto de la declaración de flagrancia será inimpugnable.”

Artículo 284° (5).- El Fiscal deberá disponer la identificación inmediata del imputado y solicitar la certificación de sus antecedentes, la información ambiental y cumplir con las pericias que resulten necesarias para completar la investigación, todo, en un término no mayor de quince (15) días desde la aprehensión, el que será improrrogable”

Artículo 284°8).- Vencido el plazo para solicitar la suspensión del juicio a prueba o el sometimiento a juicio abreviado, sin que las partes formulen petición alguna sobre los mismos, el Fiscal procederá en el término de cinco (5) días a formular por escrito la requisitoria de elevación a juicio, y al mismo tiempo, si el imputado se encontrare detenido, solicitar la prisión preventiva”

Artículo 403° bis.- Juicio directísimo. En los casos en que se hubieren iniciado las actuaciones por flagrancia y el imputado hubiese admitido su responsabilidad en el acto de su declaración, sin haber alegado circunstancias que le significasen la posibilidad de no aplicación de pena, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 284, salvo el caso de falta de solicitud o acuerdo de las partes, en los que el Agente Fiscal realizará directa e inmediatamente un requerimiento de elevación a juicio, solicitando pena.

Del requerimiento se correrá vista por cinco (5) días al Defensor a los fines del artículo 336°, fijándose una audiencia en la sede de la Fiscalía en día hábil posterior a dicho término, para el caso de no impugnarse el requerimiento”<sup>63</sup>

**Análisis.-** Este procedimiento de juzgamiento se aplica para sancionar delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de quince años de prisión o reclusión. El tiempo que dura la sustanciación es de 15 días, y se concede un tiempo de suspensión de cinco días en caso de petición de parte, terminada la suspensión se realiza la audiencia de juicio final. El juicio se realiza en veinte días.

#### **2.2.4.5. Procedimientos judiciales en otros países:**

Ordenanza Procesal Penal, en **Alemania.-** Regula el procedimiento por orden penal para faltas, y un procedimiento acelerado para causas en las que se advierte una clara situación probatoria y no se imponga una pena superior al año de prisión. El trámite suprime el procedimiento intermedio y la declaración de testigos, peritos y coimputados puede ser reemplazada por la lectura de actas.

**En Francia.-** se contempla un “procedimiento simplificado”<sup>64</sup> para determinados delitos, condicionado a que de la investigación policial surjan con claridad los hechos y la información necesaria para la individualización de la pena.

**En Portugal.-** Un “proceso sumarísimo”<sup>65</sup> para delitos sancionados con pena de prisión no superior a 3 años.

**En Inglaterra.-** Permiten al acusado elegir entre un “juicio ante un jurado luego de un indictment ante la Corte de la Corona y un juicio sumario ante la Corte de Magistrados”<sup>66</sup>

**En Uruguay.-** El Código establece un “procedimiento extraordinario”<sup>67</sup> para los casos en que, concluida la etapa preliminar, se entendiera que la actividad probatoria quedó completa.

---

<sup>63</sup> El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Sancionan con fuerza de ley, procedimiento en caso de flagrancia Ley 13183

<sup>64</sup> Código Penal de Francia, Procedimiento Simplificado.

<sup>65</sup> Código Penal, Proceso Sumarísimo, Portugal

<sup>66</sup> Código Penal, Juicio Sumario ante la Corte de Magistrados,

**En México.-** También contempla un “procedimiento sumario”<sup>68</sup> para delitos leves, aunque se aplica poco dado que la investigación preparatoria que realiza el Ministerio Público no tiene un límite de tiempo fijado para ello y esto alarga considerablemente la resolución de los conflictos penales.

**En Brasil.-** la “Ley de los Juizados Cíveis y Criminales”<sup>69</sup> establece un procedimiento para los delitos de menor potencial ofensivo, aquellos cuya pena máxima no exceda dos años (conforme ley 11.313 de 2006). Con la ocurrencia del hecho, la autoridad policial elabora un acta que acompaña al juzgado. En la audiencia preliminar, el Juez promueve la conciliación a través de la reparación de los daños y la aceptación de una propuesta de aplicación inmediata de pena no privativa de libertad. Si no se alcanzan tales objetivos, se abre un procedimiento sumarísimo: el fiscal interpone denuncia oral y entrega copia al acusado que, con ello, queda citado para la audiencia de instrucción y juicio, si no estuviera presente, es citado.

**En la Provincia de Buenos Aires.-** Se introdujo un procedimiento para delitos verificados en flagrancia, Ley 11.992, año 2004<sup>70</sup>, aplicable a delitos dolosos cuya pena máxima no exceda de 15 años de prisión.

**En Mendoza.-** Se estableció por “Ley 7692 de 2007”<sup>71</sup>, un procedimiento de flagrancia, en el cual el fiscal forma las actuaciones en el plazo de 1 día desde la aprehensión y presenta en audiencia al imputado frente al Juez de garantías. Se efectúa la imputación formal, se revisan las condiciones de detención y el imputado -con asistencia- opta por la probación, el juicio abreviado o el procedimiento directísimo. Si se elige éste último, las partes ofrecen la prueba y se fija la audiencia de finalización en el plazo de 2 días. Dado los exiguos tiempos para preparar una defensa eficaz, existen dudas en cuanto a la constitucionalidad del procedimiento.

---

<sup>67</sup> Código de Procedimiento Penal, Uruguay, Procedimiento Extraordinario

<sup>68</sup> Código de Procedimiento Penal, México, Procedimiento Sumario

<sup>69</sup> Código Penal de Brasil, Ley de los Juizados Cíveis y Criminales

<sup>70</sup> Procedimiento en delitos de flagrancia, Provincia de Buenos Aires, Ley 11.992, año 2004

<sup>71</sup> Código de Procedimiento Penal, Mendoza, Argentina, Procedimiento de Flagrancia

**En Entre Ríos.-** La Ley 9754 introdujo un “proceso sumarísimo”<sup>72</sup> para algunos casos de flagrancia y cuando se estime que la pena que solicitará el Fiscal no superará los 3 años de prisión.

**La Pampa.-** Prevé un "juicio directo"<sup>73</sup> para supuestos de flagrancia o confesión y, en ambos supuestos, que el máximo punitivo no exceda de 3 años. El trámite es indefectible cuando así lo hubieren acordado las partes.

**En Italia.-** En el “Juicio Directo”<sup>74</sup>, la elección de tal simplificación compete al Ministerio Fiscal, siempre y cuando concurren los presupuestos normativos, y toma la decisión de presentar al acusado directamente ante el Juez decisor.

Para el efecto debe existir una clara evidencia de cómo han sucedido los hechos. Esto acontece cuando el Imputado ha sido arrestado en delito flagrante o ha confesado su participación en los hechos delictivos, y el Ministerio Fiscal estima que el hecho de proceder de una forma tan sumaria no perjudica a la propia investigación penal (Art. 449 CPP).

El Fiscal que instruye el caso pone al imputado a disposición del Juez que sentenciará definitivamente el caso, obviándose todos los trámites de instrucción y se pasa ya directamente a la fase del Juicio Oral.

**Análisis.-** El objetivo del procedimiento directo o como se lo denomine, es agilizar los procesos de juzgamiento, concentrando las diligencias en los diez o más días que dure el proceso. En procesos citados, se saltan la Audiencia Preliminar con el fin de acudir directamente al juez que va a decidir la causa, con ello se economiza tiempo y energía procesal.

---

<sup>72</sup> Código de Procedimiento Penal, Entre Ríos, Proceso sumarísimo.

<sup>73</sup> Código de Procedimiento Penal, La Pampa, Argentina,

<sup>74</sup> Código Procesal Penal, Italia, Juicio Directo.

## **CAPÍTULO III**

# **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Localización.**

La investigación se realizó en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, una jurisdicción territorial que tiene una extensión de 5265 km<sup>2</sup> y una población de 173.585 habitantes, según el último censo del 28 de noviembre del 2010. Quevedo es considerada la nueva capital bananera de Ecuador por ser el centro de operaciones de la mayoría de compañías bananeras que operan en el país y por la prestigiosa calidad de su fruta de exportación. Se encuentra ubicada al 1° 20' 30" de Latitud Sur y los 79° 28' 30" de Longitud occidental, dentro de una zona subtropical.

### **3.2. Tipos de investigación.**

#### **3.2.1. Investigación descriptiva.**

Mediante esta investigación se realizó un enfoque conceptual de los principales aspectos y características temáticas abordadas en el presente proyecto jurídico, realizada desde una circunstancia de tiempo, espacio determinados y de repercusión socio-jurídica definidos, lo cual ayudó a la comprensión de las diversas situaciones teóricas y normativas que aborda la doctrina.

#### **3.2.2. Investigación documental o bibliográfica.**

El sustento teórico de la presente investigación jurídica se desarrolló en base a la selección del material bibliográfico contenido en la Constitución, leyes, doctrina, jurisprudencia y Derecho comparado. Estudio de temas y teorías desarrollados siguiendo una línea de pensamiento coherente con los objetivos de la investigación y la hipótesis, donde se destacó lo significativo de los hechos hacia los cuales se dirige la investigación.

#### **3.2.3. Investigación de campo.**

La recolección de datos y la información contenida en fuentes primarias de la investigación, se determinaron en función de su naturaleza y características, por lo que se aplicaron encuestas a profesionales en Derecho en libre ejercicio profesional y la población

del cantón Quevedo, además entrevistas a dos Jueces de Tránsito del cantón Quevedo, lo cual permitió establecer un contacto directo con los sujetos de la investigación.

### **3.3. Métodos de investigación.**

#### **3.3.1. Deductivo.**

Este método se refleja en la interpretación de la información obtenida en la investigación de campo y bibliográfica, en función del enfoque de los hechos generales en torno a la concentración de etapas del juicio penal en el procedimiento directo, donde el juzgador debe garantizar seguridad jurídica, tanto en el derecho a la defensa como el debido proceso, situación que a su vez permitió fundamentar la propuesta de reforma al Art. 640 del COIP, con el fin de que en la norma jurídica los principios jurídicos que rigen cada una de las etapas del procedimiento, ayuden a su correcta interpretación.

#### **3.3.2. Inductivo.**

Este método permitió realizar el estudio de las etapas del juicio directo y sus connotaciones en el ejercicio de los derechos, así como la tutela efectiva a los bienes jurídicos protegidos. Para el efecto, se parte del análisis constitucional de las normas jurídicas que contienen derechos que precautelan la seguridad jurídica y el debido proceso, para descender a un estudio de las particularidades de las etapas del procedimiento penal directo.

#### **3.3.3. Analítico.**

Se aplicó en el estudio del marco doctrinal, jurisprudencial, legislativo y derecho comparado del juicio penal directo, donde se encuentran los delitos de tránsito con muerte de una o más personas y una pena privativa de libertad de tres a cinco años. Aquí fue necesario considerar algunas variables temáticas con el fin de obtener suficiente información que ayude a fundamentar la propuesta de reforma jurídica al Art. 640 del COIP.

### **3.4. Fuentes de recopilación de información.**

#### **3.4.1. Fuentes Primarias.**

Los datos e información proporcionada por los sectores de la población considerados en la presente investigación, como fuentes primarias, se lo hizo mediante encuestas y entrevistas.

#### **3.4.2. Fuentes Secundarias.**

La investigación bibliográfica se realizó en doctrina jurídica, textos jurídicos, como: leyes, códigos, la Constitución de la República y legislación comparada.

### **3.5. Diseño de la investigación.**

Se aplicó la investigación cualitativa para ser coherente con objetivo de brindar una descripción general y detallada del tema El Procedimiento Directo y la Vulneración al Derecho Constitucional del Debido Proceso en los accidentes de tránsito, por lo que tiene un carácter más exploratorio que estadístico de la situación, ya que se refiere a la producción de datos descriptivos y análisis jurídico de textos, empleando como técnicas de recolección de datos la encuesta y la entrevista, como un modo práctico de abordar el objeto de estudio.

En esta investigación cualitativa inductiva, ya que en un medio donde la recolección de datos se realizó en el lugar de los hechos y llegó a las personas bajo una perspectiva holística, a fin de proporcionar un enfoque general de la investigación como un todo.

#### **3.5.1. Población y Muestra.**

La población de la presente investigación jurídica se delimitó a los abogados en libre ejercicio profesional; egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ, de la ciudad de Quevedo, y a la población de esta jurisdicción cantonal.

El Universo a la población fue de 90 abogados en libre ejercicio profesional, y el tamaño de la muestra se determinó mediante la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 120 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 120}{0.05^2 (120 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 120}{0.0025(119) + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{115.248}{0.2975 + 0.96} 04$$

$$n = \frac{115.248}{1.2579} = 91.6$$

La muestra es de 92 abogados y egresados de Derecho

Respecto a la población del cantón Quevedo, se consideró el total de la población, cuyo número es 173. 575. Se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 173.575 habitantes

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.50 \times 0.50 \times 173.575}{0.05^2 (173.575 - 1) + 1.96^2 \times 0.50 \times 0.50}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.50 \times 0.50 \times 173.575}{0.0025(173.574 + 3.8416 \times 0.50 \times 0.50)}$$

$$n = \frac{166675.39}{433.935 + 0.9604}$$

$$n = \frac{166675.39}{434.8954} = 383$$

La muestra es de 383 habitantes.

### **3.6. Instrumentos de Investigación.**

Se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

#### **3.6.1. Encuestas.**

Fueron aplicadas a los Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo y a los Egresado de la Carrera de Derecho de la UTEQ, y a la población del cantón Quevedo, para lo cual se utilizó como instrumento de recolección de datos un cuestionario de preguntas cerradas.

#### **3.6.2. Entrevistas.**

Se realizaron entrevistas a un Juez de Tránsito y a un Ex Juez de Tránsito. Para el efecto se utilizó como instrumento una guía de entrevista.

### **3.7. Tratamiento de los datos.**

Los instrumentos de recolección de datos y la información requerida para el objeto de estudio que se investiga dentro de las técnicas mencionadas, como fueron los cuestionarios de la encuesta y las guías de entrevista a los segmentos de la población seleccionada, siguió el siguiente proceso metodológico:

Los cuestionarios de las encuestas y guías de entrevistas una vez elaboradas, fueron revisados por el Director. Con las observaciones del caso y una vez corregidas, primeramente se aplicó una prueba piloto a un segmento de la población seleccionada aleatoriamente, a fin de corregir cualquier sesgo que pudiera presentarse en la aplicación de las encuestas, Con las entrevistas, fue necesario concretar una cita previamente, proporcionándoles las preguntas de las entrevistas contenidas en la guía, con lo cual se garantizó validez y confiabilidad, tanto de los instrumentos, cuanto de la información obtenida.

La información de los resultados y los datos que se obtuvieron en la investigación de campo mediante encuestas y entrevistas, fue procesada a base de cuadros en Word, donde se aprecia el criterio de la población seleccionada en la muestra. En el caso de la encuesta, los cuadros contienen frecuencias, alternativas y porcentajes, los mismos que están representados en gráficos en Excel.

### **3.8. Recursos humanos y materiales.**

#### **3.8.1. Humanos.**

Tutor de Proyecto de Investigación: Ab. Edison Fuentes Yáñez, MSc.

Estudiante

Investigador: César Gabriel Tapia Rendón

Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo

Egresados de la Facultad de Derecho de la UTEQ

Encuestadores.

### 3.8.2. Materiales.

Equipos: Computador, impresora, cámara fotográfica, pen drive.

Muebles: Escritorio, silla.

Insumos de oficina: Lápiz, hojas de papel bond, tinta, CD, folder

Materiales bibliográficos: Constitución, doctrina, leyes, códigos y otros.

<b>Detalle</b>	<b>Cantidad</b>	<b>Precio Unitario</b>	<b>Precio Total</b>
Cámara de fotos	1	150.00	150.00
Pen drive	1	8.00	8.00
Impresora	1	70.00	70.00
Resmas de papel	4	4.00	16.00
tinta	2	35.00	70.00
Cds, folders. lápiz	3	3.00	9.00
Total	12	270.00	323.00

Elaborado por el Autor: César Tapia Rendón

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

## 4.1. Resultados.

### 4.1.1. Encuesta a los Abogados y Egresados de Derecho de la UTEQ

1. ¿Los procedimientos especiales (abreviado y directo) en los juicios penales, ayudan a una mejor la administración de justicia?

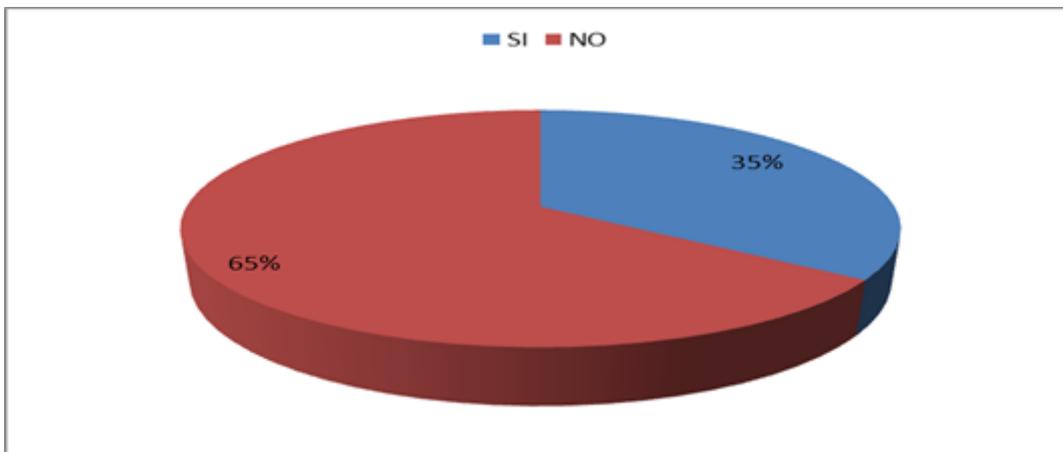
Tabla 1.- Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	32	35 %
NO	60	65 %
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 1. Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 1, demuestran que el 35 % de los encuestados dice que los procedimientos especiales (abreviado y directo) en los juicios penales, sí ayudan a una mejor la administración de justicia; el 60 % dice que no; De cualquier modo, el procedimiento directo es una forma de ganar en celeridad y economía procesal, sin dejar de

garantizar el ejercicio de los derechos a la defensa de los implicados en el juzgamiento, pues no por acelerar el proceso judicial, se pierda en efectividad.

2. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

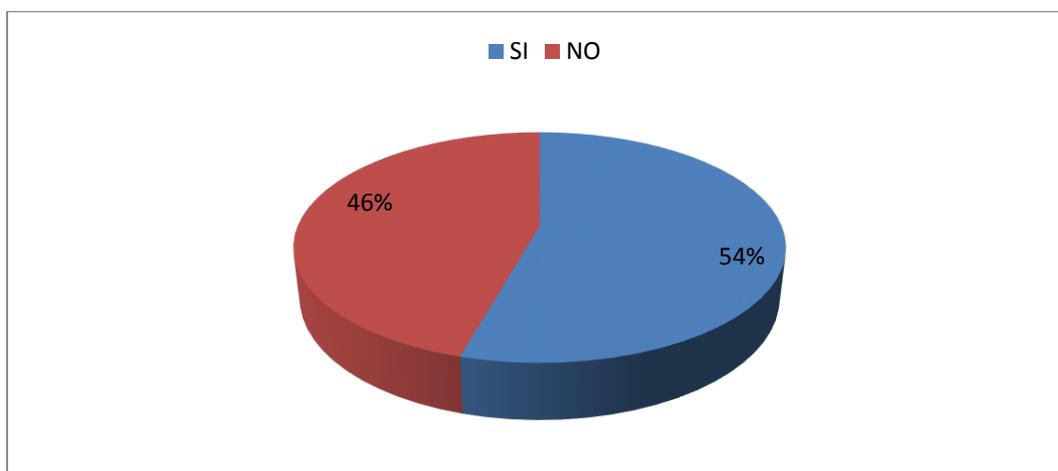
Tabla 2. Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	50	54 %
NO	42	46 %
<b>TOTAL</b>	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 2. Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso



### Análisis e interpretación

Los resultados de la tabla 2, demuestran que el 54 % de los encuestados dice que El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, sí garantiza el derecho al debido proceso; no así el 46 % que expresa lo contrario. La administración tiene que demostrar eficiencia y celeridad en los procesos. El procedimiento directo cumple este objetivo. Según las estadísticas del Consejo de la Judicatura, los procesos de juzgamiento de delitos penales vienen arrojando los resultados esperados, donde la defensa de las partes procesales debe demostrar amplio conocimiento jurídico del caso que defiende.

3. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?

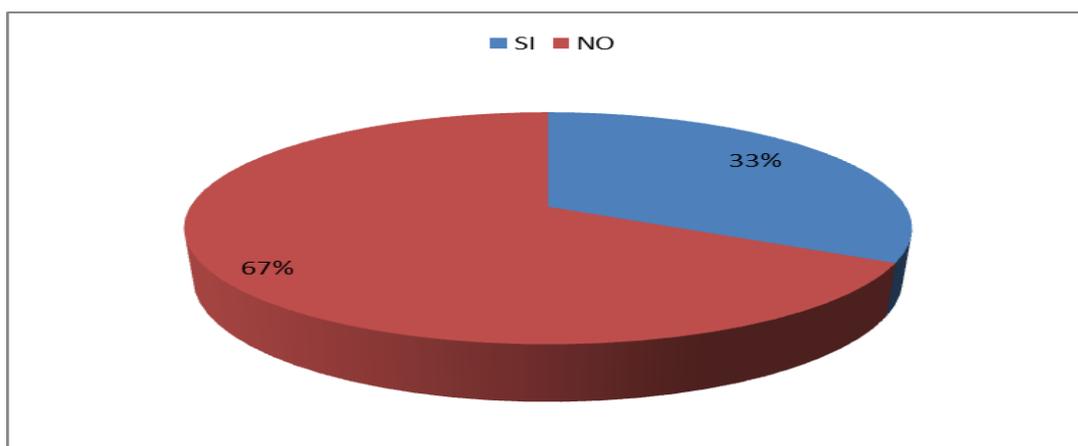
Tabla 3. Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	33 %
NO	62	67 %
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 3. Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 3, demuestran que el 33 % de los encuestados dicen que el Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años; no así el 67 % que manifiesta lo contrario. La seguridad jurídica se manifiesta en el pleno ejercicio de los derechos de las personas, sin importar el procedimiento que sea; pero en delitos de tránsito no es el caso, debido a que estos delitos por su naturaleza compleja, requieren de un proceso de investigación a veces prolongado, y los peritos que emiten los informes del caso requieren asimismo de un tiempo mayor a los siete días.

4. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?

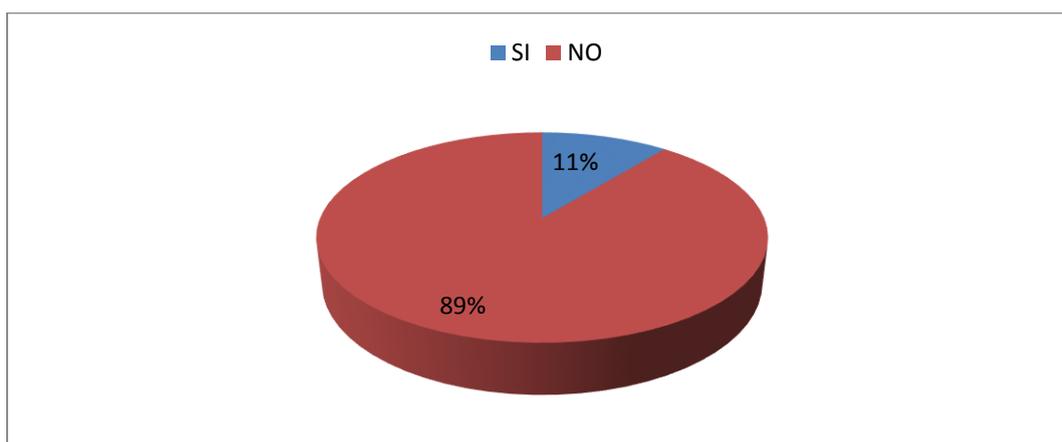
Tabla 4. Plazo de siete días en el juicio directo

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	10	11 %
NO	82	89 %
<b>TOTAL</b>	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 4. Plazo de siete días en el juicio directo



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 4 demuestran que el 11 % de los encuestados dice que sí es suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final; no así el 89 % que expresa lo contrario. Los juicios de tránsito según lo contemplado en el Art. 127 de la LTTTSV, requieren de más tiempo. Tan cierto es el punto de vista de contar con mayor tiempo a los diez días establecidos para el procedimiento directo, que a veces a petición de parte o de oficio, el Juez puede suspender el proceso de juzgamiento por cinco días más, lo cual abona en la necesidad de tener una norma jurídica que garantice el ejercicio de los derechos de los implicados.

5. ¿Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?

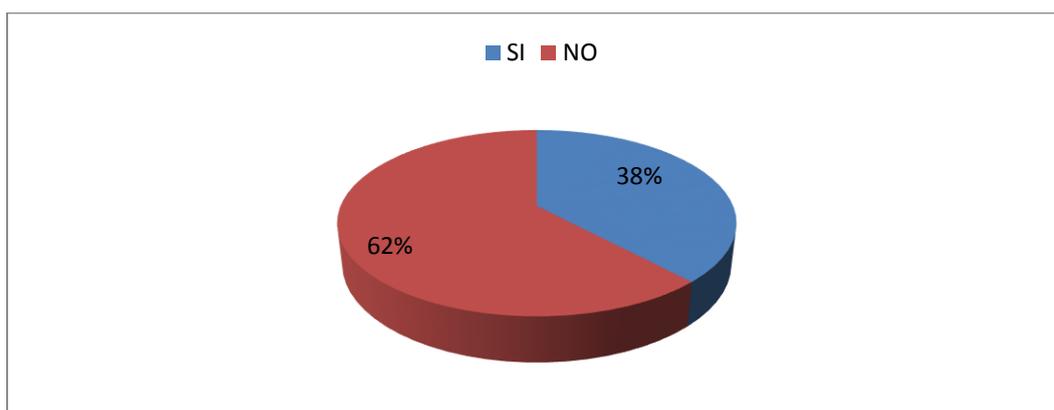
Tabla 5. Tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	35	38 %
NO	57	62 %
<b>TOTAL</b>	92	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 5. Tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 5 demuestran que el 62 % de los encuestados dicen que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el fiscal, sí garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales; no así el 38 % que expresa lo contrario. El principio de celeridad procesal no significa acortar los plazos para la realización de las etapas del juicio, sino garantizar el pleno ejercicio de los derechos a la defensa y el debido proceso para realizar una investigación exhaustiva de los accidentes de tránsito donde haya uno a más muertos, requiere de suficiente tiempo, a fin de garantizar a las partes un proceso de juzgamiento idóneo.

6. ¿Si la norma prevé la suspensión del proceso, a petición de parte o de oficio, cree necesario ampliar el tiempo de diez días para el juicio directo?

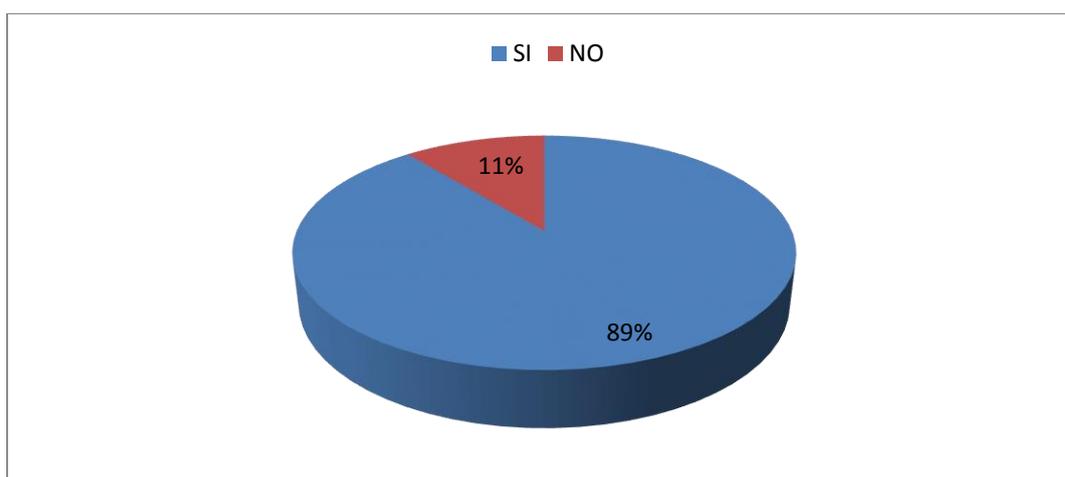
Tabla 6. Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	82	89 %
NO	10	11 %
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 6. Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio



### Análisis e interpretación

De acuerdo a los datos de la tabla 6, el 11 % de los encuestados dice que si la norma prevé la suspensión del proceso, a petición de parte o de oficio, entonces sí es necesario ampliar el tiempo de diez días para el juicio directo. No por acelerar los procesos judiciales de juzgamiento penal, se puede vulnerar los derechos de las partes procesales. Definitivamente se requiere de un tiempo mayor al establecido, pues no de otra manera el Juez puede suspender la sustanciación del proceso por cinco días más. No por ganar en celeridad, se pierda en eficiencia.

7. ¿Cuál considera que debe ser el tiempo para el juicio penal por el procedimiento directo?

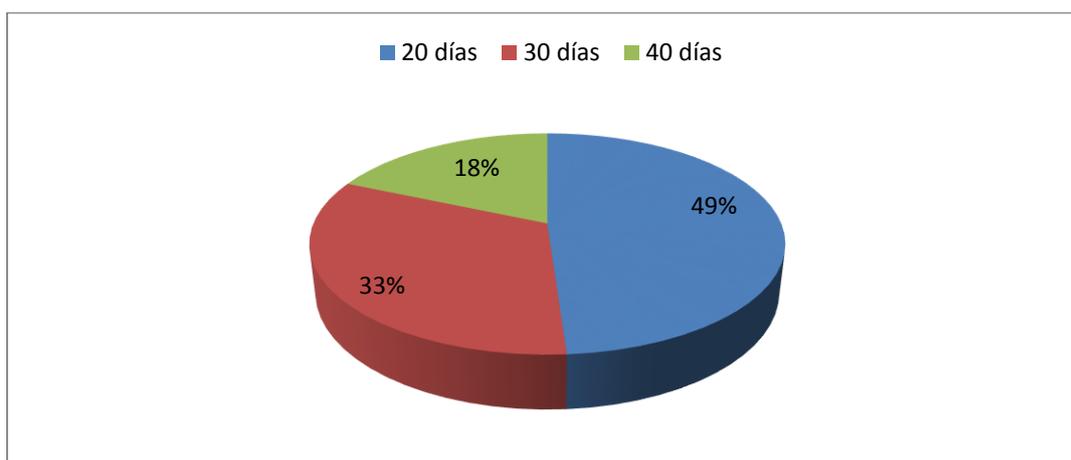
Tabla 7. Incremento del tiempo para juicio directo

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
20 días	45	49 %
30 días	30	33 %
40 días	17	18 %
<b>TOTAL</b>	<b>92</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 7. Incremento del tiempo para juicio directo



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 7 demuestran que el 49% de los encuestados dice que considera que el tiempo para el juicio penal por el procedimiento directo debe ser de 20 días; el 33 % que sea de 30 días; y el 18 % 40. Se demuestra que el tiempo debe incrementar al doble de lo establecido, como una forma de garantizar seguridad jurídica. Acogiendo lo manifestado en la Doctrina Jurídica y el Derecho Comparado, se considera necesario que nuestra legislación penal reforme el Art. 640 del COIP y amplíe el tiempo de diez días previstos para el procedimiento directo.

#### 4.1.2. Encuesta a la población del cantón Quevedo

1. ¿Los procedimientos especiales (abreviado y directo) en los juicios penales, ayudan a una mejor la administración de justicia?

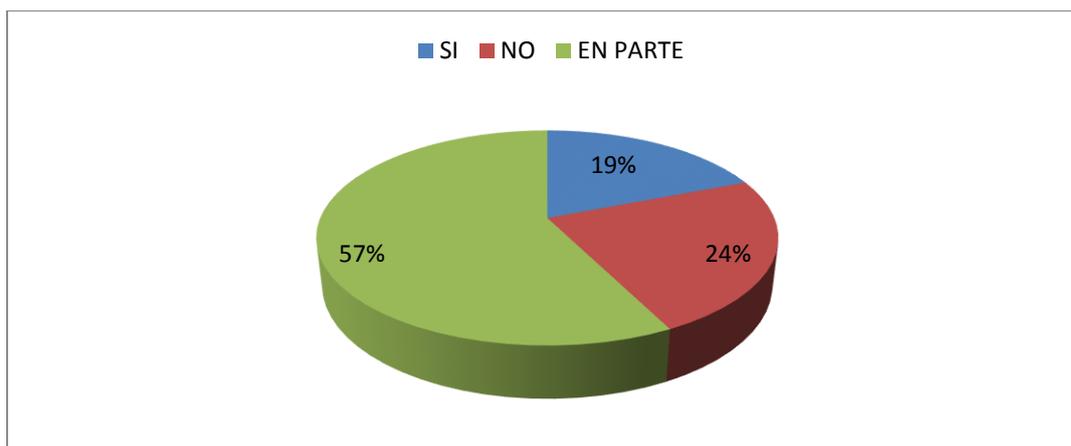
Tabla 8.- Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia.

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	73	19 %
NO	90	24 %
EN PARTE	220	57 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 8. Procedimientos especiales mejoran la administración de justicia



#### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 8 demuestran que el 19 % de los encuestados dice que los procedimientos especiales (abreviado y directo) en los juicios penales, sí ayudan a una mejor la administración de justicia; el 24 % dice que no y el 57 % expresa en parte. La población aun no confía en la administración de justicia de nuestro país. Los datos advierten que los principios de celeridad y economía procesal, no se garantizan reduciendo el tiempo para la sustanciación de los delitos penales, sino tornando más eficiente a la administración de justicia y contando con Jueces y tribunales probos.

2. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

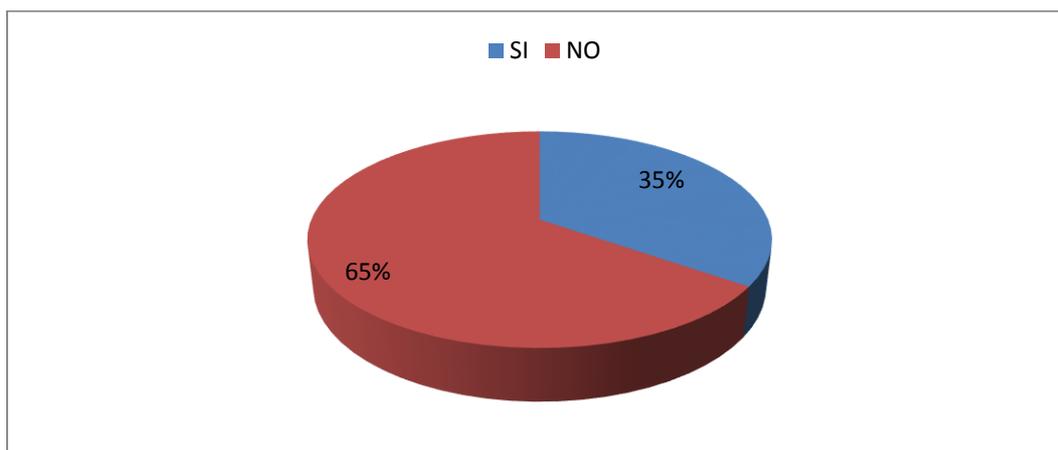
Tabla 9. Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	133	35 %
NO	250	65 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 9. Procedimiento directo garantiza el derecho al debido proceso



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 9 demuestran que el 35 % de los encuestados dice que procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, sí garantiza el derecho el debido proceso; no así el 65 % expresa lo contrario. Es una estrategia de gestión judicial para la sustanciación rápida de los casos; pero la población no confía en nuestro sistema de justicia. Para revertir esta realidad, es necesario que la Ley penal guarde coherencia con lo prescrito en la Constitución de la República, donde se garantiza plenamente el derecho a la tutela jurídica a todas las personas, el debido proceso es uno de esos derechos.

3. ¿La legislación penal garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con penas privativas de libertad de hasta cinco años?

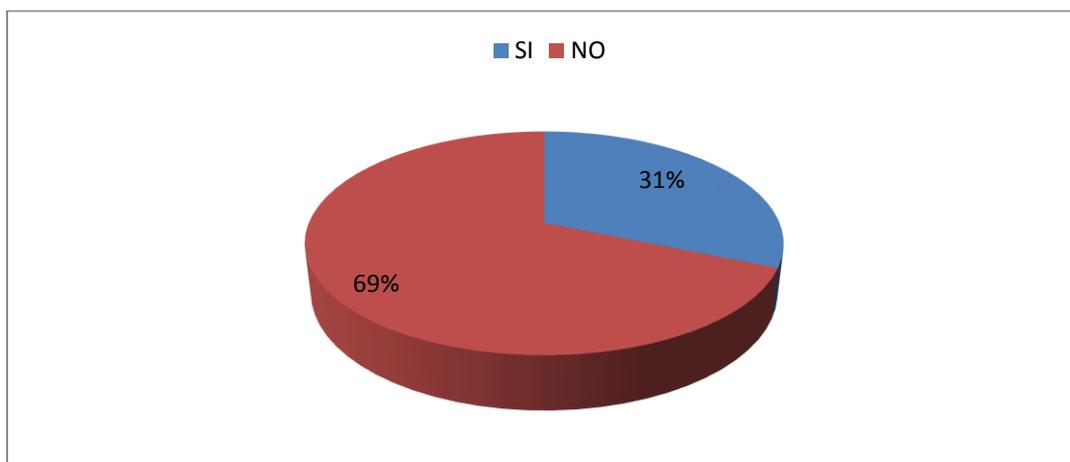
Tabla 10. Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	120	31 %
NO	263	69 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 10. Juicio directo en delitos de tránsito de 3 a 5 años de prisión



### Análisis e interpretación

Según los datos de la tabla 10, el 31 % de los encuestados dice que La legislación penal sí garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con penas privativas de libertad de hasta 5 años; mientras el 69 % dice que no. Al parecer el problema no radica en el tiempo. Se requiere de eficacia en la resolución de los casos. En los delitos de tránsito, para llevar a cabo un proceso de investigación seria y ajustada a los móviles que generan los accidentes, la norma jurídica debe garantizar un proceso de juzgamiento, de esa forma se evitaría que el derecho a la seguridad jurídica se vea afectada.

4. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?

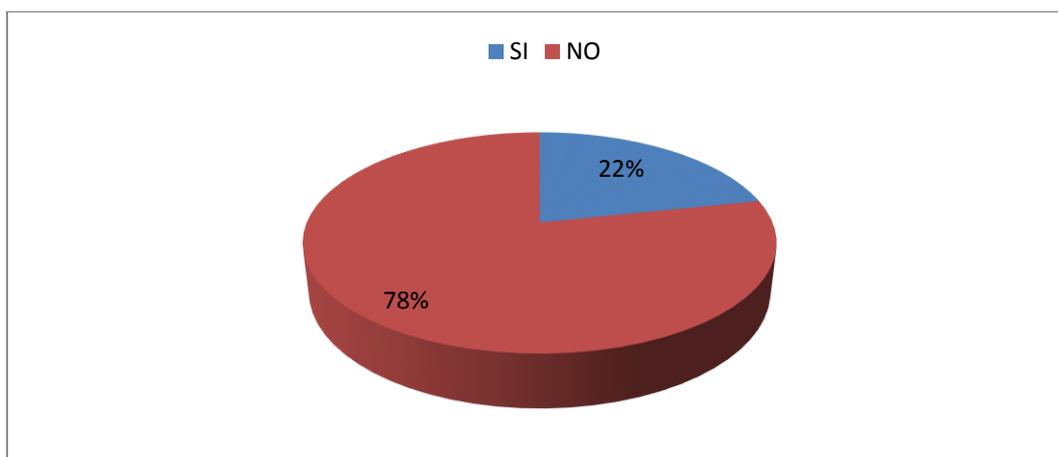
Tabla 11. Plazo de siete días en el juicio directo

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	83	22 %
NO	300	79 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 11. Plazo de siete días en el juicio directo



### **Análisis e interpretación**

Los datos de la tabla 11, demuestran que el 22 % de los encuestados dice que sí es suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final; no así el 78 % que manifiesta lo contrario. Seguimos en la misma línea de análisis. No es suficiente en el juzgamiento de delitos de tránsito el procedimiento directo. La razón no pide fuerza, los hechos hablan por sí solos. Los accidentes de tránsito son muy complejos y su fase de investigación puede durar más de los siete días.

5. ¿Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?

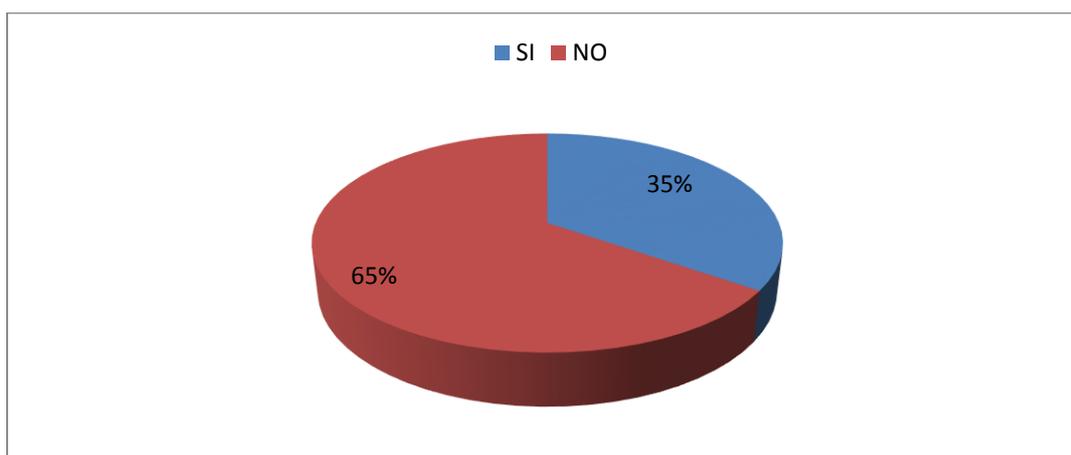
Tabla 12. Tiempo de 7 días para la obtención de pruebas por el Fiscal

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	133	35 %
NO	250	65 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 12. Tiempo de 7 días para la obtención de pruebas por el Fiscal



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 12 demuestran que el 35 % de los encuestados dice que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, sí garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales; mientras el 65 % expresa que no. De igual forma, hay casos que se requiere de mayor tiempo que los siete días, por lo que este procedimiento no garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito.

6. ¿Si la norma prevé la suspensión del proceso, a petición de parte o de oficio, cree necesario ampliar el tiempo de diez días para el juicio directo?

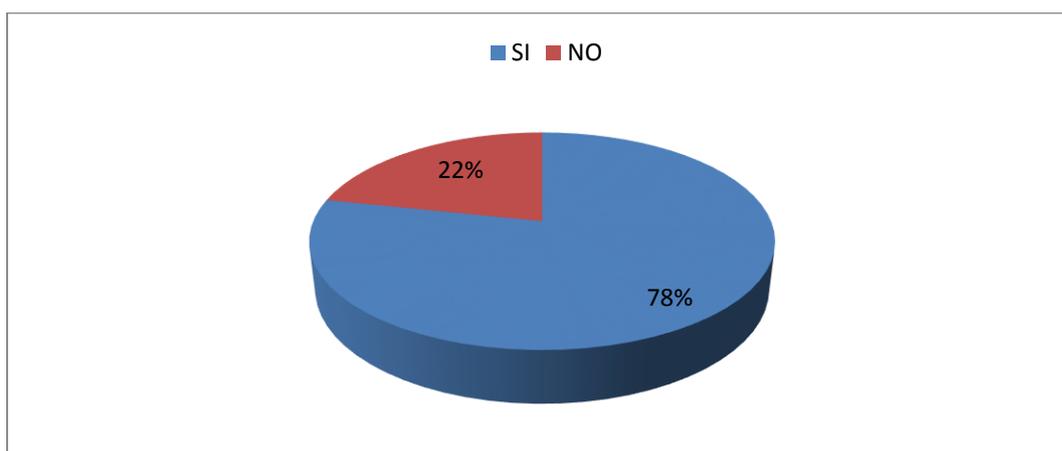
Tabla 13. Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	300	78 %
NO	83	22 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 13. Suspensión del proceso a petición de parte o de oficio



### Análisis e interpretación

Los datos de la tabla 13 demuestran que el 78 % de los encuestados dice que si la norma prevé la suspensión del proceso, a petición de parte o de oficio, sí es necesario ampliar el tiempo de diez días para el juicio directo; no así el 2 % que expresa lo contrario. El procedimiento directo no es coherente con el proceso de juzgamiento en delitos de tránsito con penas privativas de prisión de tres a cinco años, por lo que se debería reformar el Art. 640 del COIP, pues debemos recalcar que es deber del Estado garantizar seguridad jurídica a todas las personas. Los principios jurídicos, como el de celeridad, sirven para mejorar la administración de justicia, no para lesionarla.

7. ¿Cuál considera que debe ser el tiempo para el juicio penal por el procedimiento directo?

Tabla 14. Incremento del tiempo para juicio directo

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
20 días	58	25 %
30 días	305	63 %
40 días	120	12 %
<b>TOTAL</b>	<b>383</b>	<b>100 %</b>

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Figura 14. Incremento del tiempo para juicio directo



### Análisis e interpretación

Según los datos de la tabla 14, el 25 % de los encuestados dice que el tiempo para el juicio penal por el procedimiento directo debe ser 20 días; el 63 % dice que 30 días; y 12 % 40 días. Se reafirma la necesidad de ampliar el tiempo previsto para la sustanciación de los juicios por el procedimiento directo. El derecho a la justicia requiere, tanto de Leyes que respondan a los intereses del orden social, como de Jueces que sean verdaderos garantes de la justicia.

### **4.1.3. Entrevista a un Juez de Tránsito. Abg. Ernesto Cepeda.**

1. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

El procedimiento directo para el juzgamiento de delitos penales sancionados con penas privativas de libertad de tres a cinco años, sí garantiza el debido proceso, por cuanto se cumplen con todas las fases del proceso. Aquí depende de la celeridad y seriedad de las partes y abogados defensores que obtengan las pruebas para la defensa de sus derechos e intereses. En consecuencia el debido proceso está plenamente garantizado. Es un acierto de los asambleístas la reforma a la legislación penal.

2. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?

El juzgamiento de los delito de transito establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sí están garantizados. No hay razón para pensar que el tiempo de tiempo previsto para la sustanciación de los casos no ofrezca de la debida seguridad jurídica. En casos en que sea necesario, a petición de parte o de oficio se puede suspender la sustanciación por 15 días contados desde la fecha de iniciación del proceso. La Ley contempla esta salvedad para evitar que se vulneren los derechos a la defensa de las partes procesales.

3. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?

El plazo de siete días considerados desde la fecha de la Audiencia de flagrancia, sí es suficiente para que las partes anuncien las pruebas de que se crean asistidos. De ninguna manera el tiempo puede limitar el ejercicio de este derecho al debido proceso. La negligencia en cuanto a obtener las pruebas, no se puede endosar al juzgador.

4. Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?

El tiempo de siete días para que el fiscal presente las pruebas sobre la culpabilidad del procesado es suficiente, según estudios técnicos realizados sobre el caso. Igualmente dependerá de la eficiencia del fiscal presentar a tiempo las pruebas. Si en caso le falta tiempo, puede solicitar motivadamente la suspensión del proceso, a efecto de beneficiarse del tiempo adicional que contempla la Ley.

**Comentario.-** la legitimidad de las leyes radica en la coherencia de éstas con los requerimientos de los ciudadanos y ciudadanas; pues el orden jurídico debe responder a los requerimientos de la sociedad. El derecho a la seguridad jurídica se demuestra en la eficiencia y celeridad en la sustanciación de los casos.

#### **4.1.4. Entrevista a un Ex Juez de Tránsito. Dr. José Cedeño Hablich**

1. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

Sin duda. Si de garantizar celeridad en el juzgamiento de las causas era el problema en la administración de justicia, con el procedimiento directo se gana en eficiencia y celeridad, sin descuidar el ejercicio de los derechos de las partes procesales. El debido proceso está plenamente garantizado, pues se cumplen todas las fases del juicio, solo que en menor tiempo.

2. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?

Este delito y los demás tipificados con pena privativa de libertad de tres a cinco años, están garantizados con el procedimiento directo. No hay razón para que no se cumplan con todas las fases en los juicios de delitos de tránsito, es cuestión de cumplir cada quien con sus responsabilidades, y que la administración de justicia se cada vez más eficiente.

3. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?

Es un tiempo prudente para que las partes procesales presenten las pruebas que respaldarán sus versiones y alegatos. Con este procedimiento especial de juzgar los delitos penales, se espera descongestionar las administraciones de justicia y brindar un mejor servicio a la sociedad.

4. Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?

Los Fiscales son los responsables de dirigir la investigación en los juicios penales, de su agilidad y eficiencia va a depender que la administración de justicia responda a los intereses y necesidades de las personas. De esta forma el Estado cumple con el deber de garantizar el cumplimiento de la norma constitucional que exige la tutela efectiva, imparcial y expedita, a la vez que impone el deber de darle al órgano jurisdiccional los medios necesarios para para que puedan cumplir con el indicado presupuesto.

**Comentario.-** La acumulación de causas en los juzgados del país, y de lo penal en particular, impiden que los procesos se desarrollen cumpliendo los plazos legales previstos en la Ley respectiva, lo que en el pasado demoraba la toma de decisiones oportunas y efectivas. Fue esta dilación en los trámites judiciales que provocó reacciones negativas a los que demandan justicia, como de los que frente a ellos se exhibe la pretensión punitiva de cualquier naturaleza. Con el procedimiento directo es de esperar que el derecho a la tutela efectiva no quede reducida a pura teoría.

## **4.2. Discusión.**

Según los resultados de la investigación de campo, es factible demostrar la necesidad de contar con una norma jurídica que garantice el derecho a la defensa de los implicados en juicios penales, en este caso, es pertinente que se reforme el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al procedimiento directo en delitos de tránsito, a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho a la defensa y el debido proceso de las partes implicadas.

De acuerdo a la discusión de los resultados de la investigación de campo realizada a los Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo y Egresados de la Carrera de Derecho

de la UTEQ,, como a la población de este cantón, así como de entrevistas a un Juez de Tránsito de Quevedo y a un Ex Juez de Tránsito, se llegó a demostrar que mediante las preguntas 3, 4 ,5, 6 y 7 de las encuestas y las preguntas 2, 3 y 4 de las entrevistas, se alcanzan los objetivos de la investigación, con lo cual se reafirma en la necesidad de reformar el Art. 640 Código Orgánico Integral Penal, respecto al procedimiento directo en el juzgamiento de delitos penales de tres a cinco años, a fin de garantizar el derecho constitucional a la defensa y al debido proceso.

## **ASAMBLEA NACIONAL**

### **Considerando**

Que, Art. 3 de la Constitución de la República establece, prescribe que son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Que, Art. 75 de la Constitución de la República establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, Art. 76 de la Constitución de la República establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

Que, Art. 78 de la Constitución de la República establece que las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no re victimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales.

Que, el Art. 81 de la Constitución de la República prescribe que la ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley.

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República establece El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Art. 169 de la Constitución de la República establece que El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que, la Asamblea Nacional en uso de las atribuciones y deberes, contenidas en el Art. 102, núm. 6, expide la presente actual del COIP.

**Artículo 640.- Procedimiento directo.- Los numerales a reformarse, dicen:**

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de diez días, en la cual dictará sentencia.

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de quince días a partir de la fecha de su inicio.

### **La reforma dirá:**

#### **Art. 640.- El procedimiento directo, los numerales 4 y 6.**

4. Una vez calificada la flagrancia, la o el juzgador señalará día y hora para realizar la audiencia de juicio directo en el plazo máximo de quince días, en la cual dictará sentencia y dispondrá que el Fiscal motive su acusación y de considerarlo necesario solicite las medidas cautelares y de protección previstas en el Art. 522 del COIP

6. De considerar necesario de forma motivada de oficio o a petición de parte la o el juzgador podrá suspender el curso de la audiencia por una sola vez, indicando el día y hora para su continuación, que no podrá exceder de treinta y cinco días a partir de la fecha de su inicio.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

## **5.1. Conclusiones.**

- El procedimiento directo en los juicios de tránsito debe fundamentarse con los aportes dogmáticos y doctrinales que se vierten en torno a las normas procesales.
- La presentación de pruebas por las partes procesales en los juicios mediante el procedimiento directo en delitos de tránsito, puede generar consecuencias negativas en el ejercicio de los derechos a la defensa y el debido proceso.
- Es necesario reformar el Art. 640 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al tiempo de diez días que establece para el procedimiento directo, por el siguiente.

## 5.2. Recomendaciones.

- Que los Asambleístas al momento de estudiar las reformas a cuerpos de Ley o elaborar una nueva, se fundamenten en los presupuestos teóricos de la doctrina, eso es lo que amerita contemplar en la legislación penal respecto al procedimiento directo.
- Que los Asambleístas al reformar a normas jurídicas y cuerpos de Ley, como en el caso de la legislación penal respecto procedimiento directo en los juicios de tránsito, particularmente, deben garantizar el ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales, donde el principio de celeridad no sea un medio legal de vulnerar los derechos de las personas.
- Que los asambleístas deben elaborar leyes que permitan conseguir un orden justo. En los delitos de tránsito es necesario extender a treinta días el tiempo para la sustanciación de los delitos penales por medio del juicio directo, a fin de que se cumplan a cabalidad los presupuestos jurídicos que garantizan el derecho a la seguridad jurídica.

## **CAPÍTULO VI**

## **BIBLIOGRAFÍA**

## ❖ Libros.

**Arazi, Roland.** La Prueba en el Derecho Civil. Buenos Aires – Argentina, Ediciones La Rocca, 1991.

**Bettioli, Giuseppe,** Instituciones de Derecho penal y procesal, trad. Gutiérrez Alviz Y Conradi, Faustino, Bosch, Barcelona, 1977.

**Blum Carcelen Jorge,** El Procedimiento directo, Artículo publicado en la Revista. Ensayos Penales N° 11 de la Corte Nacional de Justicia, 2015.

**Cabanellas de Las Cuevas Guillermo,** Edición, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina, 2000

**Cadena Crespo, Marco,** Las infracciones o delitos de tránsito, con sus analogías a los delitos del homicidio o al asesinato.- Impresión Crissan Color.- Ecuador, 1998.

**Cárdenas, Ramiro Práctica** Forense en materia de Tránsito.- 1ra. Edición. Ediciones CARPOL. Cuenca, 1999

**Diez Picazo, Luis,** Experiencias jurídicas y Teorías de Derecho Usual, Editorial Heliasta, tomo VI, Argentina, 1986.

**Jaramillo Játiva, Diego Israel,** Las contravenciones de tránsito y la proporcionalidad de las penas frente al derecho a la libertad personal en el juzgado primero de tránsito de la corte provincial de justicia de Tungurahua, Tesis, Ambato, 2007.

**Peñaranda Héctor,** [Principio de Equidad Procesal](#), en Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas, n° 21, 2009.

**Proaño Travez, Wilson Guillermo,** Afectación del Procedimiento Directo en la legítima defensa, la tutela efectiva y la seguridad jurídica, Editorial UNIANDES, Ambato, 2015.

**Zavala Baquerizo, Jorge**, Los Presupuestos del Debido Proceso Penal, Módulo V, Universidad Nacional de Loja, 2004.

### ❖ **Legislación Nacional.**

**Constitución de la República**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.2008.

**Código Orgánico de la Función Judicial**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito. 2012.

**Código Orgánico integral Penal**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2.012.

**Consejo de la Judicatura**, mediante Resolución No.- 146-2014 del 15 de agosto de 2014.

**Jaramillo Ordóñez, Hernán**, La Ciencia y Técnica del Derecho, Universidad Nacional de Loja, Área Jurídica, Social y Administrativa, Loja, 2005.

**Núñez Yavar, Fernando**, Manual Teórico-Práctico sobre Delitos de Tránsito, 2011.

**Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial**, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2015.

Sentencia del Tribunal Constitucional, 11/1984

Sentencia del tribunal Constitucional 322/1993

Sentencia de la Corte Constitucional, 61/1994

### ❖ **Legislación Internacional.**

**Declaración Universal de Derechos Humanos**, Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1984.

**Valderrama, Olano**, Tratado Técnico Jurídico sobre Accidentes de Circulación, 2006.

**Valderrama, Olano**, op. Cit. 2006.

**Velásquez V., Fernando**, Principios rectores de la nueva ley Procesal Penal, Temis, Bogotá, 1987.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas**, suscrito en Nueva York en 1966.

## **LINKOGRAFÍA**

<http://alexsilvacalle.blogspot.com/>

<http://alexsilvacalle.blogspot.com/>

[http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso\\_judicial](http://es.wikipedia.org/wiki/Proceso_judicial)

## **CAPÍTULO VII**

### **ANEXOS**

## **Anexo 1.- Encuesta a los Abogados y Egresados de la Carrera de Derecho de la UTEQ**

1. ¿Los procedimientos especiales (abreviado y directo) en los juicios penales, ayudan a una mejor la administración de justicia?

Si ( ) No ( ) En parte ( )

2. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

Si ( ) No ( )

3. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?

Si ( ) No ( )

4. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?

Si ( ) No ( )

5. ¿Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?

Si ( ) No ( )

6. ¿Si la norma prevé la suspensión del proceso, a petición de parte o de oficio, cree necesario ampliar el tiempo de diez días para el juicio directo?

Si ( ) No ( )

7. ¿Cuál considera que debe ser el tiempo para el juicio penal por el procedimiento directo?  
20 ( ) 30 ( ) 40 ( )

## **Anexo 2.- Encuesta a la población del cantón Quevedo**

1. ¿Los procedimientos especiales (abreviado y directo) en los juicios penales, ayudan a una mejor la administración de justicia?

Si ( ) No ( ) En parte ( )

2. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

Si ( ) No ( )

3. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?

Si ( ) No ( )

4. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?

Si ( ) No ( )

5. ¿Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?

Si ( ) No ( )

6. ¿Si la norma prevé la suspensión del proceso, a petición de parte o de oficio, cree necesario ampliar el tiempo de diez días para el juicio directo?

Si ( ) No ( )

7. ¿Cuál considera que debe ser el tiempo para el juicio penal por el procedimiento directo?  
20 ( ) 30 ( ) 40 ( )

## **Anexo 3.- Entrevista a un Juez de Tránsito**

1. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?

.....  
2. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?  
.....  
.....

3. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?  
.....  
.....

4. ¿Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?  
.....  
.....

**Anexo 4.- Entrevista a un Ex Juez de Tránsito**

1. ¿El procedimiento directo, cuya sustanciación es de diez días, garantiza el derecho al debido proceso?  
.....  
.....

2. ¿El Procedimiento directo garantiza seguridad jurídica en el juzgamiento de delitos de tránsito con prisión de tres a cinco años?  
.....  
.....

3. ¿Cree suficiente el plazo de siete días en el juicio directo para que se anuncien las pruebas, previo a la audiencia final?  
.....  
.....

4. ¿Cree Ud. que el tiempo de siete días para la obtención de pruebas por el Fiscal, garantizan el derecho a la defensa de las partes procesales?  
.....  
.....

## Anexo 5.- Fotos

Entrevista a un ex Juez de tránsito, Dr. José Cedeño Hablich.



Entrevista a un Juez de tránsito, Abg. Ernesto Cepeda .

